

REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACION VIAL

TITULO I Generalidades

CAPITULO I De las Competencias

1.1 El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el tránsito en toda vía del territorio nacional librada al uso público.

1.2 Las Administraciones Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las normas de tránsito complementarias y particulares a las fijadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

1.3 La fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento y la represión de las infracciones al mismo, así como la adopción de las medidas reguladoras transitorias o de emergencia que requiera el tránsito competen, a través de su personal especializado:

- a) Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías de jurisdicción nacional;
- b) Al Ministerio del Interior, en el ámbito de su competencia; y
- c) A las Intendencias Municipales, en las vías de sus respectivas jurisdicciones.

1.4 Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículos, o conductores de animales, así como los responsables de los mismos en lo pertinente, están obligados a cumplir con el presente reglamento y a no hacer lo que signifique trastornos o peligro para los demás usuarios.

1.5 Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente por medio de marcas, signos o señales.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación

1.6 Las disposiciones de este Reglamento no rigen para personas y equipos que estén trabajando en la construcción, reparación o mantenimiento de las vías públicas en zonas no habilitadas total o parcialmente al tránsito, las que serán clara y anticipadamente definidas, de acuerdo con las respectivas normas. Fuera del límite de éstas, dichas personas y equipos quedan sujetas a las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II Del uso de la vía pública

2.1 Las calzadas son para uso de los vehículos.

Excepcionalmente podrán ser usadas por peatones y animales de conformidad con lo establecido en los capítulos XI y XXIII.

2.2 Las aceras son para uso de los peatones. Excepcionalmente podrán ser usadas por los vehículos para atravesarlas.

2.3 Las banquinas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.

2.4 Las fajas no pavimentadas, laterales a vías pavimentadas, excluidas las banquinas, podrán ser usadas para el tránsito de animales, incluidas las cabalgaduras. También podrán ser usadas eventualmente por peatones y vehículos.

2.5 Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.

2.6 No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público. No obstante, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda, según el caso, con la conformidad del Ministerio del Interior, podrán autorizar carreras pedestres, con bicicletas o de regularidad.

2.7 Las Intendencias Municipales podrán autorizar, por resolución fundada, la realización de acontecimientos deportivos en circuitos adecuados, sustraídos a la circulación general.

2.8 La autoridad competente podrá transitoriamente apartarse de lo dispuesto en los artículos 2.1 al 2.5, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo en cuenta razones de conveniencia y seguridad de los usuarios.

2.9 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal correspondiente, en las vías de sus jurisdicciones, podrán establecer limitaciones al uso, circulación o estacionamiento de peatones, vehículos y animales.

TITULO II Conductores CAPITULO III

De las habilitaciones para conducir

3.1 Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitado por la autoridad competente.

Sólo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente. Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

3.2 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a propuesta de la Comisión Asesora Permanente, establecerá las exigencias que en materia de aptitudes síquicas y físicas deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir, o a su prórroga, así como los conocimientos prácticos y teóricos sobre tránsito que deberá demostrar.*

3.3 Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas.

3.4 Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia en la Intendencia Municipal correspondiente a su domicilio.

3.5 Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia Municipal correspondiente. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

3.6 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de conductores.*

3.7 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencias de conductor, las que tendrán validez nacional.

Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales* y de acuerdo con las siguientes categorías:

Licencia 1, en grado A y B, para conducir en calidad de "amateur".

Grado A: para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kgs. de carga, pudiendo remolcarse de ellos hasta 450 Kgs. en total, según se reglamente. Edad mínima, 18 años.

Grado B: para conducir automóviles y camiones de hasta 4.000 Kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en su conjunto no se sobrepasen 4.000 Kgs. en total. Edad mínima 19 años.

Licencia 2, grados A, B, C, D y E, para conducir en calidad de profesional.

Grado A: para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kgs. de carga pudiendo remolcarse hasta 450 Kgs. en total, según se reglamente. Edad mínima 18 años.

Grado B: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 Kgs. de carga pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en conjunto no se sobrepasen 4.000 Kgs. en total. Edad mínima 19 años, con 1 año de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Grado C: para conducir automóviles y camiones de todo tipo. Edad mínima 23 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Grado D: para conducir taxímetros, automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 Kgs. de carga, pudiendo remolcarse hasta 450 Kgs. Edad mínima 21 años, con 2 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Grado E: para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 Kgs. de carga, pudiéndose llevar remolque no superándose 4.000 Kgs. en total, y ómnibus de 9 o más pasajeros. Edad mínima 23 años, con 3 años de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).

Licencia 3, para conducir motocicletas. Edad mínima 18 años. Podrán conducirse ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, con 16 años de edad, según se reglamente.

Licencia 4, expedida con carácter oficial a los integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales y al personal inspectivo de dependencias vinculadas al tránsito.

Se graduarán en igual forma que la licencia 2, con exclusión del grado D. Para conducir motocicletas, se expedirá en esta categoría, la licencia 4-F.

3.8 Cada Intendencia Municipal podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes a los poseedores de licencias de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción.

Aprobados dichos exámenes, se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.

3.9 La primera licencia otorgada a un conductor tendrá validez hasta dos años y carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta diez años. A partir de los sesenta años de edad estos últimos plazos serán por hasta cinco años como máximo hasta setenta años de edad y por hasta tres años como máximo para edades mayores de setenta.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá establecer edades máximas para las distintas categorías de licencias de conductor.

3.10 En los casos especiales de vehículos de características distintas a los comúnmente en uso, la autoridad competente podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.

3.11 Podrán reconocerse las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año a partir de la última entrada al país de su titular sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay. Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.

3.12 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, el del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de conductores* con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a sus propios registros.

3.13 Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles, todo cambio de domicilio.

CAPITULO IV **De sus obligaciones**

4.1 Los conductores deberán llevar los documentos que acrediten el estar habilitados como tales, así como el de empadronamiento del vehículo y exhibirlos cuando la autoridad competente se lo exija. Si es un vehículo especial o circula en tales condiciones llevará además, el permiso de circulación correspondiente.

Los concesionarios de servicios públicos podrán llevar fotocopias autenticadas de la documentación de los vehículos.

4.2 Los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y psíquicamente aptos para conducir de modo seguro y eficiente. En particular, queda prohibido conducir, vehículos de cualquier clase o animales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o de cualquier psicofármaco que pueda inhibir o incapacitar, aún en forma transitoria, para conducir con seguridad.**

4.3 Los conductores deberán respetar los señalamientos establecidos, así como las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización del tránsito. En particular deberán detenerse de inmediato cuando así lo indique dicho personal.

4.4 No podrán conducirse vehículos o animales con imprudencia o descuido.

4.5 Se prohíbe reparar vehículos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia, en el mínimo de tiempo y fuera de las sendas de circulación vehicular.

4.6 No podrá cargarse combustible en un vehículo con el motor en marchas.

4.7 Los conductores deberán poner cuidado y atención para evitar accidentes en el caso de peatones que invadan la calzada, especialmente cuando se trate de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

**TITULO III
Vehículos
CAPITULO V
Del Registro Nacional de Vehículos**

5.1 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de vehículos con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos.*

5.2 De conformidad con las normas nacionales que se establecerán:

a) Todo vehículo, cualquiera sea su categoría, deberá ser empadronado por la Intendencia Municipal correspondiente al domicilio de su propietario;

b) Toda modificación en la titularidad dominial de un vehículo, en el domicilio de su propietario, en sus características estructurales, en el uso al cual se le afecta o cualquier otro dato que la reglamentación determine se asiente en el Registro Nacional, deberá ser registrada ante la autoridad municipal competente.

5.3 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales las formas y plazos para el suministro de la información necesaria al Registro Nacional.*

**CAPITULO VI
De las dimensiones****

6.1 El ancho total de un vehículo, incluida carga y aditamentos no podrá exceder de dos metros con cincuenta centímetros, con excepción de los ómnibus carreteros que podrán tener un ancho total de hasta dos metros con sesenta centímetros.

6.2 La altura de los vehículos, incluida carga y aditamentos, no podrá sobrepasar los cuatro metros con diez centímetros medidos desde la superficie del pavimento.

6.3 Los vehículos simples tendrán como máximo, incluida carga y aditamentos, una longitud de trece metros con veinte centímetros.

La combinación de vehículos, compuesta por un camión tractor y un semirremolque, incluida carga y aditamentos, tendrá un largo máximo de dieciocho metros con quince centímetros.

Los trenes de vehículos compuestos de un camión y un remolque tendrán, como máximo, un largo total incluido carga y aditamentos de veinte metros.

6.4 Los vehículos automotores, remolques o semirremolques, no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser de hasta dos metros con cincuenta centímetros.

Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere un tercio de su longitud total. No presentarán tampoco salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidas en el artículo 10.16.

6.5 La autoridad competente podrá establecer límites inferiores a los establecidos en los artículos precedentes para la circulación por determinadas vías.

6.6 Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos excedan los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**CAPITULO VII
De las luces y reflectantes**

7.1 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que, cuando estén encendidos, emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo. Irán colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, lo más alejados posible de la línea del centro y a una altura no mayor de un metro con cuarenta centímetros, ni menor de sesenta centímetros. Estos faros deberán estar de tal manera conectados que el conductor pueda seleccionar con facilidad dos emisiones de luz proyectadas a alturas distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Luz baja: será una emisión asimétrica que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de treinta metros al frente, de noche y con tiempo claro. No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.

b) Luz alta: será una emisión de tal tipo e intensidad que bajo todas las condiciones de carga del vehículo permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente, de noche y con tiempo claro.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces que deberá encenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia.

Este indicador deberá estar en el tablero del vehículo de modo de ser fácilmente visible por el conductor sin deslumbrarlo.

7.2 La altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente capítulo, se entenderá que es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el pavimento.

7.3 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener como mínimo dos lámparas delanteras montadas de tal manera, que cuando estén encendidas emitan una luz de posición blanca o ámbar claramente visible desde una distancia de trescientos metros adelante del vehículo.

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos, por lo menos de dos lámparas posteriores, montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz de posición roja claramente visible desde una distancia de trescientos metros atrás.

En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo ubicado en el último lugar.

Todas las luces exigidas deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación que sea posible respecto al centro del vehículo; las anteriores, montadas a una altura no menor de treinta y cinco centímetros ni mayor de un metro con sesenta centímetros y las posteriores colocadas a una altura no mayor de un metro con ochenta y cinco centímetros ni menor de cuarenta centímetros.

Una de las lámparas posteriores, o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de veinte metros.

La luz blanca de placa deberá estar conectada de tal manera que encienda simultáneamente con los faros principales y con las luces de posición.

7.4 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos, en su parte posterior, de dos o más dispositivos reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o sean independientes de las mismas.

Dichos dispositivos reflectantes deberán estar colocados simétricamente, a una altura no menor de treinta y cinco centímetros ni mayor de un metro con cincuenta centímetros, debiendo ser visibles por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia mínima de ciento cincuenta metros cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecte directamente sobre ellos. El borde exterior de cada superficie reflectante no deberá hallarse a más de cuarenta centímetros del borde exterior del vehículo.

7.5 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenado, colocadas simétricamente, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal desde una distancia no menor de cien metros atrás.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que sean visibles las luces indicadoras de frenado en la parte posterior del último vehículo.

7.6 Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, las que, mediante luces intermitentes indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y a una altura no menor de treinta y cinco centímetros, separadas lateralmente tanto como sea posible.

Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores una luz roja o ámbar.

Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia no menor de cien metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

7.7 Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos de dos metros o más de ancho total deberán ir equipados en la forma que aquí se especifica:

a) en el frente, dos lámparas de gálibo, una de cada lado agregando para vehículos automotores, además, tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 7.8.

b) en la parte posterior dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 7.8.

c) a cada costado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d) a cada costado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

e) en la parte posterior dos reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería, colocados simétricamente lo más alejado posible del centro del vehículo.

7.8 Las lámparas de identificación estarán agrupadas en fila horizontal, espaciadas a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta centímetros y montadas simétricamente en la estructura permanente del vehículo.

7.9 El color de las lámparas y dispositivos reflectantes será:

a) Las lámparas de gálibo y de identificación delantera, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en el frente o a los costados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar.

b) Las lámparas de gálibo y de identificación posteriores, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los costados cerca de esa parte, emitirán o reflejarán un color rojo.

c) Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo deberán emitir o reflejar luz de color rojo, salvo aquellos dispositivos indicadores que pueden ser de color ámbar, así como la luz que ilumine la placa de matrícula y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso, que será blanca.

7.10 El montaje de dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo y lámparas demarcadoras laterales, se ajustará a lo siguiente:

a) Los dispositivos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de sesenta centímetros, ni mayor de un metro con cincuenta centímetros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura permanente del mismo esté a menos de sesenta centímetros de altura, en cuyo caso el dispositivo reflectante se colocará tan alto como lo permita la misma.

b) Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales deberán ir montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden ir montadas y combinadas entre sí siempre que emitan una luz acorde con los requisitos exigidos en este Capítulo.

7.11 Los dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo, lámparas de identificación y lámparas demarcadoras laterales, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Los dispositivos reflectantes colocados en la parte posterior de los vehículos deberán ser de tal tamaño y características que resulten fácilmente visibles en las horas de la noche, desde una distancia mínima de ciento cincuenta metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los dispositivos reflectantes obligatorios laterales deberán reflejar luz de color reglamentario a cualquier distancia comprendida entre quince y cien metros.

b) Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo delanteras y posteriores y las de identificación deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de cien metros por el frente y por detrás del vehículo.

c) Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras laterales deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de cien metros por el lado correspondiente.

7.12 Las combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de doce metros están obligados a llevar en sus costados luces de color ámbar colocadas a una distancia de tres metros una de otra y a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros.

7.13 En un vehículo combinado no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidos por otro vehículo de la combinación.

7.14 Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de cincuenta centímetros de su extremo posterior, deberán colocarse:

a) durante las horas del día, dos banderolas rojas cuadradas de no menos de cuarenta centímetros de lado una en cada extremo de la parte más saliente, salvo que la carga sea sensiblemente angosta, en cuyo caso podrá colocarse una sola de esas banderolas.

b) durante la noche, en forma semejante, dos dispositivos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible a no menos de cincuenta metros.

7.15 Los vehículos automotores de más de dos ruedas sólo podrán ir provistos de los equipos adicionales de luces que a continuación se indican:

a) Dos faros de niebla simétricos al frente, a altura no menor de treinta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros y alineados de tal modo que, al estar encendidos, el haz luminoso incida en el pavimento entre veinte y cincuenta metros delante, conforme sea la altura de montaje.

Los faros de niebla podrán usarse sólo si lo exigen las circunstancias prevalecientes y conjuntamente con las luces bajas de los faros.

b) Dos faros delanteros complementarios, colocados simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principales ni sea menor de cuarenta centímetros del nivel del piso, que puedan emitir una luz alta de largo alcance. Estarán conectados al indicador en el tablero referido en el párrafo segundo del artículo 7.1 (b).

c) No más de una lámpara de cortesía en el estribo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.

d) Dos lámparas de retroceso, ya sea separadas o en combinación con otras lámparas, de tal manera que no enciendan cuando el vehículo avance.

e) Lámparas destellantes que se puedan utilizar con el fin de advertir, a los conductores de otros vehículos, la presencia de peligro. Cuando el vehículo esté equipado de este modo, deberá usar, en tal circunstancia, esta luz de advertencia, además de toda otra señal requerida por este Reglamento. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible, produciendo luces simultáneamente intermitentes de color ámbar. Cuando las condiciones atmosféricas por la noche sean normales, estas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de quinientos metros.

7.16 Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas del siguiente sistema de iluminación, que deberá satisfacer las especificaciones señaladas en el presente Capítulo para vehículos de más de dos ruedas:

a) En la parte anterior.

Un faro principal, capaz de seleccionar dos emisiones de luz, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de cincuenta centímetros ni mayor de un metro.

Dos lámparas de cambio de dirección.

b) En la parte posterior.

Dos lámparas indicadoras de cambio de dirección.

Una o dos lámparas que emitan luz roja.

Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.

Una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja al aplicar los frenos.

Las motocicletas y motonetas deberán circular en todo momento con la luz baja encendida sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20.

7.17 Los ciclomotores deberán estar provistos de un faro delantero que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 30 metros. Deberán circular en todo momento con luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.20. En la parte posterior llevará una luz roja visible desde una distancia de sesenta metros y un reflectante de igual color.

7.18 Las bicicletas llevarán en la parte trasera, como mínimo, un dispositivo reflectante de color rojo. Cuando circulen dentro del horario previsto por el artículo 7.20, llevarán además, en su parte delantera, un farol de luz blanca, visible, en condiciones atmosféricas normales, a cien metros de distancia como mínimo.

7.19 Los vehículos que transportan inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas llevarán, en la parte posterior, dos indicadores triangulares equiláteros de material reflectante rojo de sesenta centímetros de lado exterior y siete centímetros de ancho, visibles de noche a cien metros de distancia de la parte posterior, cuando sobre ellos incida la luz de otro vehículo.

Sus bases se colocarán horizontales, a un metro con veinte centímetros de altura, de manera que el vértice más alejado del centro del vehículo esté a cinco centímetros del borde exterior del mismo.

En la parte superior izquierda de la cabina llevarán un indicador triangular equilátero de material reflectante amarillo, con lados exteriores de treinta centímetros de lado exterior y cuatro centímetros de ancho, visible de noche a cien metros de distancia por delante, cuando sobre él incida la luz de otro vehículo.

7.20- Todo vehículo automotor en circulación en carreteras y caminos nacionales deberá llevar encendidas la luces reglamentarias exigidas de conformidad a lo siguiente:

a) faros de luz baja en forma permanente, durante las 24 horas, salvo si se usan faros de luz alta;

Desde la puesta hasta la salida del sol;

b) faros de luz alta solamente en carreteras y caminos si no circula un vehículo en sentido contrario cuyo conductor pueda ser encandilado;

c) luces de posición delanteras y traseras;

d) lámparas de gálibo, demarcadoras, de identificación y laterales, cuando se exigen al vehículo.

7.21 Los vehículos estacionados en la vía pública en las horas y circunstancias establecidas en el artículo anterior, deberán tener encendidas luces de posición o de estacionamiento, a menos que la vía esté suficientemente iluminada.

7.22 Los vehículos de carga con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, los trenes de vehículos de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán estar equipados con dos balizas autorizadas. Los restantes vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar equipados, por lo menos, con una baliza autorizada.

7.23 Cuando un vehículo, por razones de fuerza mayor, quede detenido en la calzada sobre una senda de circulación, su conductor deberá colocar las dos balizas reglamentarias en la siguiente forma:

a) en carreteras y caminos se colocarán cada una a cincuenta metros de las partes anterior y posterior respectivamente, del vehículo, sobre la senda de circulación bloqueada;

b) en zonas urbanas y suburbanas, cuando no haya suficiente iluminación, las balizas se colocarán en análoga forma a distancia de quince metros.

Cuando el vehículo esté autorizado a llevar una baliza, sólo se colocará la posterior.

7.24 Las balizas deberán ser claramente visibles a una distancia no menor de ciento cincuenta metros de noche, en condiciones normales. La autoridad competente podrá autorizar las de llama, material reflectante o luz intermitente, siempre que se ajusten a lo que se reglamente en la materia.

7.25 Los vehículos afectados a servicios policiales, extinción de incendios o asistencia sanitaria, a efectos de señalizar su presencia cuando circulen con carácter de urgencia, llevarán una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias. Dichos dispositivos deberán estar en uso, a los efectos dispuestos en el Capítulo XX.

7.26 La maquinaria afectada a la señalización, reparación, limpieza o acondicionamiento de la vía pública, señalará su presencia con una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias si su ubicación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios.

CAPITULO VIII

De los frenos

8.1 Los vehículos automotores, los semirremolques, los remolques o combinaciones de estos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento.

Dichos frenos deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y cumplir los requisitos que se establecen a continuación.

8.2 Los vehículos automotores llevarán:

a) Frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula. Detendrán completamente el vehículo en un espacio de doce metros como máximo, cuando circule a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora sobre pavimento horizontal, liso, seco y limpio.

b) Frenos de estacionamiento y emergencia que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera sean las condiciones de carga, en una pendiente del diez por ciento. Una vez aplicados dichos frenos, deberán seguir actuando con la efectividad exigida mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. Los frenos de estacionamiento deberán actuar, como mínimo, sobre una rueda de cada lado del vehículo. Serán independientes de los frenos de servicio.

8.3 Los semirremolques y remolques llevarán:

a) Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo anterior, los que serán accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Deberán tener incorporado, además, un dispositivo de seguridad que los detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.

b) Frenos de estacionamiento, que satisfagan los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo anterior.

8.4 Los remolques con peso bruto total menor de setecientos cincuenta kilogramos deberán estar equipados con frenos de servicio que queden exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente.

Cuando el remolque acoplado a un vehículo liviano no exceda en su peso bruto total de cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, podrá carecer de frenos de servicio.

8.5 En las combinaciones o trenes de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas:

a) los dispositivos y sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.

b) la acción de los frenos de servicio -convenientemente sincronizados-, se distribuirá en forma adecuada, entre los vehículos que forman la combinación, por sistema de aire comprimido o similar, de análoga eficacia.

c) Los frenos de servicio deberán ser accionados por el mando de frenos de servicio del vehículo tractor.

d) Los vehículos remolcados deberán estar provistos de frenos que actúen en todas las ruedas y de una naturaleza tal que se apliquen automáticamente -y de inmediato- y sigan aplicados por lo menos durante quince minutos, para el caso en que se desprendan del vehículo tractor.

8.6 Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, que actuarán como mínimo uno sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera.

Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha del vehículo o inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula.

8.7 Los vehículos no referidos en este Capítulo estarán provistos de un sistema de frenos, como mínimo.

8.8 Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos o de los de cualquier vehículo remolcado deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea el manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

CAPITULO IX **De los aparatos acústicos**

9.1 Los vehículos automotores que circulen por la vía pública estarán provistos de bocina en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido uniforme de intensidad y tono adecuados, audible a una distancia no menor de cien metros en condiciones normales.

Está prohibido el uso de aparatos sonoros, como ser sirenas, pitos o campanas. Los vehículos de emergencia quedan exceptuados de esta prohibición.

9.2 El uso de la bocina está, en general, prohibido. Solo se permite usarla, justificadamente, a fin de evitar accidentes y en la situación prevista en el apartado e) del artículo 14.1.

CAPITULO X **De los otros elementos**

10.1 Los vehículos automotores y los trenes de vehículos deberán ser propulsados por un motor de potencia y características adecuadas al peso total y demás elementos del vehículo o tren.

10.2 Los vehículos automotores no emitirán ruidos que molesten a los restantes usuarios de la vía o a sus frentistas.

A esos efectos, deberán estar equipados con un dispositivo silenciador, en buen estado de funcionamiento, que no pueda ser desconectado o reducido en su eficacia por el conductor.

10.3 Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

10.4 Los sistemas de alimentación de combustibles serán tales que impidan derrames o pérdidas. El tanque y su boca estarán fuera del recinto para conductor y pasajeros.

10.5 Los vehículos automotores de más de dos ruedas tendrán un sistema motriz de marcha atrás.

10.6 Los vehículos deberán tener adecuados sistemas de suspensión que reduzcan los daños que aquellos ocasionen a la vía, contribuyan a su buena estabilidad y proporcionen una correcta amortiguación de los movimientos originados por las irregularidades de la calzada.

10.7 Los vehículos automotores, semirremolques y remolques deberán tener guardabarros de características tales que reduzcan a un mínimo la proyección y dispersión de polvo, líquido, barro o piedras.

10.8 Los vehículos automotores, semirremolques, remolques y bicicletas, deberán llevar rodado neumático que garantice la seguridad del vehículo. Los neumáticos deberán proveer una correcta adherencia sobre el pavimento, aún cuando éste se encuentre mojado, y estar inflados a una presión adecuada que no supere las máximas previstas por el fabricante y por la reglamentación.

Las cubiertas deben contar en su banda de rodamiento con un indicador normalizado que permita visualizar cuando lleguen al máximo desgaste admisible. Si no poseen indicador de desgaste, no podrán usarse cuando la profundidad del dibujo de la banda sea menor a lo que se reglamente.

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, además deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños.

10.9 Las cubiertas a las que mediante un proceso industrial se les reponga la banda de rodamiento sólo podrán ser usadas en las condiciones que se reglamenten.

10.10 Los vehículos de menos de quinientos kilogramos de carga bruta, cuando no sean capaces de desarrollar velocidades superiores a 15 kilómetros por hora, podrán circular provistos de bandas de rodado metálicas, siempre que las mismas no contengan clavos salientes o punta alguna que sobresalga. La circulación de maquinaria agrícola y vial de rodado metálico podrá realizarse sólo con autorización de la autoridad competente, siempre que se adopten las medidas que se indiquen para que el daño al pavimento sea mínimo.

10.11 El diseño de las tapas de compartimiento del motor y de las valijas deberá ser tal que esté impedida su apertura accidental durante la marcha.

10.12 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener paragolpes delantero y trasero cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos, según se reglamente. Los semirremolques y remolques deberán tener paragolpes traseros de las características señaladas anteriormente.

10.13 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener colocadas las dos placas con el número de matrícula asignado al vehículo. Una de ellas estará colocada en la parte delantera al centro y la otra en la parte trasera al centro o lugar de la carrocería especialmente diseñado por el fabricante a esos efectos.

Para todos los vehículos de más de dos ruedas las placas serán uniformes en todo el país, de forma rectangular, según se reglamente. Sólo podrán diferir en algún elemento identificatorio del departamento.

Los vehículos de dos ruedas, semirremolques o remolques, deberán tener colocada, en la parte trasera, una placa con el número de matrícula asignado al vehículo.

La colocación de placas de matrícula para los restantes vehículos será reglamentada por la autoridad competente.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus características sean fácilmente visibles.

10.14 Los vehículos no tendrán elementos salientes, externos ni roturas que aumenten su peligrosidad en colisiones o rozamientos. Internamente, tendrán adecuado acolchonamiento con salientes, perillas y comandos de peligrosidad mínima.

10.15 Los elementos de dirección deberán ofrecer las máximas garantías. El volante permitirá al conductor controlar, en forma segura, la trayectoria del vehículo en movimiento, bajo cualquier circunstancia. Su accionamiento exigirá un esfuerzo normal, debiendo retornar en forma automática a la posición correspondiente a una trayectoria recta, luego de cesado el esfuerzo.

10.16 Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de un espejo retrovisor plano que le permita al conductor por reflexión ver hacia atrás.

Los automóviles deberán llevar dos espejos, uno en el interior de la cabina y otro externo del lado del volante.

En ómnibus, camiones y tractores será obligatorio el uso de dos espejos retrovisores, colocados uno a cada lado del vehículo, que no sobresalgan en más de quince centímetros el ancho de la carrocería; deberán ser articulados a fin de poder plegarse dentro del ancho de la misma.

10.17 Los elementos transparentes que constituyen parte exterior de un vehículo y tabiques interiores de separación deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible.

Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deformen la visión de los objetos observados a través de los mismos ni la anulen en caso de rotura.

Los vehículos no podrán llevar letreros o materiales no transparentes, ni materiales que modifiquen su transparencia, en los parabrisas, vidrios laterales o traseros, excepto los autorizados o dispuestos por la autoridad competente.

10.18 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de un limpiaparabrisas accionable por el conductor y con funcionamiento independiente de la marcha del vehículo.

10.19 Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener, como mínimo, una puerta de cada lado, abisagrada, arriba o adelante, o de tipo corredizo. Quedan prohibidas las aberturas sin puertas, excepto para vehículos especiales autorizados. Toda puerta contigua a un asiento llevará cerradura de seguridad.

10.20 El recinto para conductor y pasajeros será adecuadamente resistente y hermético, y deberá tener:*

- a) asientos con respaldo, anclados adecuadamente;
- b) viseras delanteras rebatibles y giratorias para proteger la visión del conductor;
- c) luz interior con interruptor manual;
- d) cinturones de seguridad y sujetacabezas, en los casos y condiciones que se reglamenten.

10.21 Los vehículos automotores tendrán los elementos de comando ubicados de forma tal que su uso sea cómodo para el conductor.

En aquellos de más de dos ruedas, el comando estará del lado izquierdo.

El tablero con los indicadores, que deberán estar con buen estado de funcionamiento, será fácilmente visible y tendrá, como mínimo: velocímetro en kilómetros por hora, cuentaquilómetros no retrogradable, indicador de luz de giro en funcionamiento e indicador de luz alta encendida.

10.22 Los vehículos automotores de carga y los destinados al transporte colectivo de pasajeros deberán circular provistos de aparatos extintores de incendios de características y capacidad reglamentarias.

TITULO IV

Circulación Peatonal

CAPITULO XI

De las normas para los peatones

11.1 Los peatones deberán circular por las aceras, ordenadamente, sin provocar molestias o trastornos a los demás usuarios. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o riesgo para los demás. Lo expresado regirá cuando los peatones circulen por las banquinas.

11.2 Los peatones podrán utilizar los puentes circulando por sus veredas o por zonas dispuestas a tal fin. A falta de estas zonas podrán hacerlo junto al borde de la calzada de frente al tránsito vehicular.

11.3 No se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que exista autorización expresa.

11.4 Los peatones pueden hacer uso de la calzada únicamente en los siguientes casos:

- a) para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estén impedidos de hacerlo directamente desde la acera o banquina.
- b) para cruzarla, caminando lo más rápidamente posible:
 - 1) por los cruces peatonales que se delimiten;
 - 2) en las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías;
 - 3) en carreteras y caminos, cuando no existan cruces peatonales delimitados o intersecciones en las cercanías, debiendo cruzar en forma perpendicular a su eje en lugares de clara visibilidad y asegurándose, previamente, que no exista peligro.
 - c) para circular, con precaución, en fila de a uno, próximos al borde de la calzada, en sentido contrario al tránsito de los vehículos, cuando no exista acera o banquina transitable.
 - d) cuando utilicen rodados para transportar objetos que produzcan inconvenientes en la acera, siempre que no perturben el tránsito vehicular, en horario diurno, próximos al borde de la calzada, en el sentido de la circulación vehicular y conservando su derecha.

11.5 Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada.

11.6 Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando perciban las señales de vehículos de emergencia.

TITULO V
Circulación Vehicular
CAPITULO XII
De la ubicación en la calzada

12.1 Los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada al tránsito, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la calzada no tenga ancho suficiente;
- b) cuando deban adelantar a otro usuario que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permita hacerlo sin rebasar su eje;
- c) cuando haya un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso al vehículo que circula en sentido opuesto;
- d) en calzadas con tránsito en un solo sentido.

12.2 En todas las vías de tránsito, los vehículos circularán dentro de una senda. No podrán hacerlo privando del uso de una parte de la senda a otro vehículo, incluso tratándose de automotores de dos ruedas.

12.3 En caso de haber más de una senda de circulación en el mismo sentido:

- a) sólo podrán cambiar de senda cuando la maniobra sea segura, justificada y no se perturbe en grado alguno la circulación de los demás usuarios. Luego de comprobar la viabilidad de la maniobra en las condiciones indicadas, se hará la señal indicadora correspondiente y se procederá al cambio de senda.
- b) los vehículos que circulen a velocidad no superior a la media deberán hacerlo por la senda de la derecha, salvo cuando adelanten a otro vehículo o giren a la izquierda, debiendo en esos casos efectuar las señales indicadoras correspondientes.

12.4 Los vehículos deben circular, en una calzada con doble sentido de circulación, obligatoriamente por la mitad derecha, aproximándose al borde derecho cuando:

- a) el señalamiento lo determine;
- b) la visual del conductor esté limitada por cuestas, curvas, nieblas u otros elementos;
- c) se aproximen a pasos a nivel y túneles, o los atraviesen;
- d) accedan a una intersección, salvo en zonas rurales, cuando el acceso sea por un camino de tierra o mejorado.

12.5 Los vehículos que circulen en sentidos opuestos deberán cruzarse unos a otros conservando cada uno su derecha y no ocupando la mitad izquierda de la calzada librada a la circulación, incluso en el caso de calzadas angostas.

12.6 La autoridad competente, de conformidad con el artículo 2.9, podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas quedando los conductores obligados a respetarlas sin excepciones.

12.7 La circulación alrededor de glorietas o rotundas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores.

12.8 Se prohíbe circular sobre marcas de sendas, ejes separadores o islas canalizadoras.

12.9 Un vehículo que circule detrás de otro deberá conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad tal que garantice su detención oportuna cuando el que le precede reduzca intempestivamente su velocidad.

Dicho espacio, en carreteras y caminos, deberá ser además suficiente para que un tercer vehículo que intente adelantar pueda ocuparlo sin peligro, salvo en casos de congestionamiento.

12.10 Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

12.11 Se prohíbe circular en caravana salvo los vehículos militares y policiales, los cortejos fúnebres y en caso de caravanas autorizadas.

CAPITULO XIII
De las velocidades

13.1 Los conductores de vehículos, así como de animales deben conducir con prudencia y atención, debiendo ser, en todo momento, dueños del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales según lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios.

13.2 En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas la velocidad máxima, en condiciones óptimas de seguridad, será de:

- a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;
- b) ochenta kilómetros por hora en los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

- 1) sesenta kilómetros por hora:

- a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;
- b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, sin incluir cambio de luces.

- 2) cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:

- a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;
- b) intersección u otro lugar, sin buena visibilidad;
- c) cruce peatonal señalizado;
- d) curvas señalizadas con ángulo recto;
- e) ómnibus detenido para ascenso o descenso de pasajeros.

- 3) veinte kilómetros por hora:

- a) donde haya aglomeración de personas, especialmente durante la entrada y salida de alumnos a las escuelas;
- b) en las zonas limitadas con señales de "gente en obra", de no existir otra velocidad máxima señalizada;
- c) al acercarse a tropas de ganado que marchen sobre la faja de circulación o próximo a ellas;
- d) en las proximidades de un paso a nivel sin barreras.

- 4) la velocidad máxima establecida y debidamente señalizada por la autoridad competente.

13.3 En zonas urbanas y suburbanas:

- a) la velocidad máxima general de circulación será de cuarenta y cinco kilómetro por hora;
- b) la autoridad departamental competente podrá fijar velocidades máximas de sesenta kilómetros por hora, señalizándolas expresamente;
- c) en vías adecuadas o tramos de ellas bien iluminados, con dos o más sendas de circulación en cada sentido, separador central no rebasable y cruces regulados o protegidos para vehículos y peatones, la autoridad departamental competente podrá, excepcionalmente, autorizar velocidades máximas de hasta setenta y cinco kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque pudiendo en particular, fijarse esa velocidad máxima en la Rambla del departamento de Montevideo, sobre el Río de la Plata, sin requisito del separador central todo lo cual se señalizará expresamente.

- 13.4 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en vías o tramos de características adecuadas, podrá autorizar, para vehículos livianos sin remolque, velocidades superiores a las establecidas en el apartado a) del artículo 13.2, las que no superarán los ciento diez kilómetros por hora.

Se señalizarán adecuadamente.

- 13.5 No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal del tránsito.

- 13.6 La autoridad competente podrá fijar velocidades mínimas de circulación en vías de características especiales.

- 13.7 Todo conductor evitará reducir bruscamente la velocidad de su vehículo, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

- 13.8 Los vehículos que ingresen a la vía pública o salgan de ella, lo harán a velocidad de peatón, evitando molestias o riesgos a los demás usuarios.

- 13.9 Los vehículos de tracción animal no marcharán a una velocidad mayor que la del trote normal. En las intersecciones, pasos a nivel y puentes lo harán al paso. Los jinetes podrán transitar, como máximo a galope moderado, salvo en las intersecciones, pasos a nivel y puentes, en que lo harán en lo posible, al trote y si no al paso.

CAPITULO XIV

De los adelantamientos

- 14.1 El conductor de un vehículo que sigue a otro por una vía de dos sendas y circulación en ambos sentidos podrá adelantarlo por la mitad izquierda de la calzada, sujeto a las siguientes reglas:

- a) deberá hacerlo por la izquierda del vehículo al que adelanta, cuando la visual sea clara y ese lado esté despejado en el trecho necesario para adelantar y volver con seguridad y rapidez a su mano;

- b) hará las señales indicadoras reglamentarias;

c) no perturbará la marcha de los otros usuarios de la vía, en particular de los que circulen en sentido contrario, manteniendo distancias prudenciales mientras se realiza la maniobra;

d) deberá previamente cerciorarse de que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra, quedando prohibido adelantar a su vez a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantar;

e) en zonas rurales, antes de iniciar la maniobra, de ser necesario, se avisará a los demás conductores mediante uso moderado de la bocina durante el día y señales con los faros durante la noche.

14.2 El conductor del vehículo que es alcanzado por otro con intención de adelantarlo se acercará al borde derecho de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

14.3 En caminos angostos, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

14.4 En aquellos tramos de caminos o carreteras en que la maniobra se vea dificultada por el ancho insuficiente de la calzada o por el estado inadecuado del pavimento, los conductores de camiones pesados y demás trenes de vehículos deberán aminorar la marcha y apartarse cuando algún vehículo intente el adelantamiento.

14.5 No se adelantará invadiendo banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

14.6 En vías de dos sendas con circulación en ambos sentidos, no se adelantará utilizando la mitad izquierda de la calzada:

a) en caso de mala visibilidad;

b) en un repecho próximo a su cumbre;

c) accediendo a una curva hacia la derecha;

d) en puentes, túneles y pasos a nivel;

e) cuando exista una franja amarilla continua u otra señalización que lo impida.

14.7 No se adelantará sobre intersecciones, salvo que haya más de una senda de circulación en el mismo sentido y un agente de tránsito o semáforo esté dando paso. A este efecto, en zonas rurales, no se considerarán intersecciones cuando a una carretera accedan caminos de tierra o mejorados.

14.8 En calzadas con más de una senda de circulación en el mismo sentido:

a) se podrá adelantar por la derecha sólo cuando los vehículos que ocupan la senda de la izquierda reduzcan su velocidad por contingencias del tránsito y, en este caso, cumpliendo las mismas reglas establecidas en el artículo 14.1 en lo aplicable;

b) en vías de dos sentidos no se podrá adelantar invadiendo el sentido contrario de circulación.

14.9 Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, otro vehículo que se le acerque no podrá rebasarlo, a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.

CAPITULO XV

De las preferencias de paso

15.1 Cuando la trayectoria de un vehículo se intersecta con la de otro usuario de la vía pública, las disposiciones que siguen establecen en qué casos el conductor debe dar preferencia de paso. En tales casos se adoptarán las siguientes precauciones: disminuir razonablemente la velocidad del vehículo, deteniéndose si es necesario, sin invadir la intersección, para permitir el paso del otro usuario sin perturbar su marcha normal, sin perjuicio del cumplimiento de la señalización eventualmente existente.

15.2 En intersección no señalizada, de vías de similar importancia, cada conductor dará preferencia de paso al vehículo que aparezca por su derecha.

15.3 La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo junto a ella y dar preferencia de paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" estará obligado a dar preferencia de paso.

15.4 En intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho de paso estará dado por éstos.

Los agentes de tránsito ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso de silbato:

- a) ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito en general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia;
- b) brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrente;
- c) posición de frente o de espaldas con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente;
- d) brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea;
- e) posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda;
- f) posición de perfil, con brazo indicándolo, permite girar a la izquierda.

Las señales luminosas (semáforos) podrán constar en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

- a) luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce;
- b) luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE";
- c) flecha roja: tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha;
- d) luz ámbar continua: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja;
- e) luz ámbar intermitente: el vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución;
- f) luz verde: permite adelantar a quien la enfrente, así como girar a la derecha.

Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda;

- g) flecha verde: permite adelantar, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general en todo signo, marca o señal debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

15.5 En zonas rurales, el conductor de un vehículo que desde una vía se aproxime a una intersección no señalizada con otra vía de mayor importancia, dará preferencia de paso a los vehículos que aparezcan por esta última.

15.6 Desde que un vehículo inicia el cruce de una intersección haciendo uso de su derecho de paso, lo mantiene frente a otros vehículos que luego se aproximen.

15.7 El vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha debe dar preferencia de paso a los demás.

15.8 El vehículo que ingrese a la vía pública o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

15.9 El conductor del vehículo deberá dar preferencia de paso al peatón que cruza la calzada:

- a) en todo aquel lugar señalizado para que los peatones crucen, no habiendo agente o señales luminosas que dirijan el tránsito;
- b) en las intersecciones, en zonas urbanas y suburbanas.

15.10 En la circulación giratoria alrededor de rotundas, los conductores, al salir de ellas, darán preferencia de paso a los vehículos que avancen por su derecha.

15.11 Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia, cuando estos emitan las señales fónicas y luminosas reglamentarias, ubicándose inmediatamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, deteniéndose si es necesario.

CAPITULO XVI

De los giros, detenciones y cambios de senda

16.1 Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda de circulación de la derecha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por la senda de la derecha librada a la circulación. Reducirá la velocidad cediendo el paso a los demás usuarios.

16.2 Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda izquierda de circulación en su sentido de marcha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía, por su mano, en

la senda de circulación de más a la izquierda en su sentido de marcha. Reducirá la velocidad, cediendo el paso a los demás usuarios.

16.3 En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la autoridad competente podrá establecer sendas específicas para giros.

Asimismo, podrá autorizar giros en más de una senda en dichas intersecciones.

16.4 La inversión del sentido de marcha sólo podrá efectuarse en las intersecciones sin señales reglamentarias, salvo que la autoridad competente lo autorice expresamente. Para ello, el conductor del vehículo deberá detenerse, antes de acceder a la intersección, cerciorándose de que está libre de usuarios y no va a ser ocupada en el tiempo que necesite para hacer la maniobra, que será continua y sin marcha atrás. No obstante, cuando las intersecciones estén alejadas, se podrá realizar la maniobra en sitios de clara visibilidad que ofrezcan la necesaria seguridad.

16.5 Los conductores deberán respetar los giros e inversiones de sentido que la autoridad competente establezca circunstancialmente.

16.6 Para girar, cambiar de senda, disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente) o iniciar la marcha, los conductores, previamente, se cerciorarán de que puedan hacerlo sin perturbar la marcha normal de los demás usuarios. Se harán las siguientes señales:

a) para girar o cambiar de senda hacia la izquierda: luces intermitentes reglamentarias del lado izquierdo, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos horizontalmente;

b) para girar o cambiar de senda hacia la derecha: luces intermitentes reglamentarias del lado derecho, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y manos extendidos hacia arriba;

c) para disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia abajo.

16.7 Se prohíbe hacer señales incorrectas o que no correspondan al movimiento del vehículo.

CAPITULO XVII **De los casos especiales**

17.1 La circulación de los vehículos que, por sus características o las de su carga, no pueden ajustarse a las exigencias del presente Reglamento, podrá ser autorizada en cada caso con carácter de excepción por la autoridad competente.

Dicha autorización sólo podrá concederse en casos debidamente justificados, siempre que se adopten las necesarias precauciones para reducir al mínimo la perturbación al tránsito general y evitar daños a la infraestructura vial.*

La autorización no eximirá al beneficiario de la responsabilidad por daños y perjuicios causados a la propiedad pública o privada.

17.2 La circulación en marcha atrás sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía.

17.3 El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, sin crear dificultades ni peligro a los demás usuarios de la vía y en condiciones que ofrezcan la debida seguridad. Sólo podrá ir una persona en un vehículo remolcado.

17.4 Nadie podrá viajar en remolque y casas rodantes remolcadas cuando circulen en la vía pública.

17.5 En caminos de circulación mixta, de tropas y de vehículos, los conductores de estos últimos darán preferencia de paso al ganado en la siguiente forma:

a) cuando circulen en sentido contrario, deteniéndose hasta que finalice el pasaje de ganado;

b) cuando circulen en el mismo sentido, sólo adelantarán adoptando el máximo de precauciones.

Los troperos facilitarán las maniobras recostando los animales sobre uno de los lados del camino.

CAPITULO XVIII **Del estacionamiento**

18.1 En zonas urbanas y suburbanas, la detención de vehículos para ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada están permitidos cuando no significan peligro o trastorno a la circulación.

Deberán efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de veinte centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

La autoridad competente podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

18.2 En zonas urbanas y suburbanas se prohíbe detener o estacionar el vehículo en la calzada:

- a) al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- b) dentro de una intersección, debiendo dejarse libre, como mínimo, hasta el comienzo de la línea de edificación paralela a la circulación;
- c) en lugar de cruce peatonal señalizado;
- d) en puentes, viaductos, túneles, pasos a nivel de ferrocarril y en sus proximidades;
- e) en curvas o rasantes de visibilidad reducida;
- f) a menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", de "CEDA EL PASO" o de advertencia;
- g) en las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
- h) delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo para aquellos expresamente autorizados;
- i) junto a canteros centrales y a las islas o refugios separadores de tránsito.

18.3 En carreteras y caminos se prohíbe detener o estacionar vehículos sobre la faja de circulación y banquinas. En casos de emergencia se hará sobre las últimas, en forma transitoria, en lugares alejados de: puentes, viaductos, túneles, alcantarillas, intersecciones, pasos a nivel de ferrocarril, cruces peatonales, curvas, cimas de repecho y todo otro lugar de visibilidad reducida donde obstruya la visión de los señalamientos o que ofrezca peligro. En caso de estacionamiento, se asegurará la total inmovilidad del vehículo con los frenos y, si es necesario, por calces, que luego deberán ser retirados. Se balizará el vehículo en forma reglamentaria.

18.4 No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.

18.5 Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando éstos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina a menos que haya justificado impedimento.

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo y durante el tiempo estrictamente necesario.

18.6 Los ómnibus del servicio público se detendrán en lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén fuera de las sendas de circulación.

18.7 Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido con el freno de mano accionado. Si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera, si existe, haciendo adecuado ángulo con él, y, si no existe, inmovilizando el vehículo con calces, que luego deberán ser retirados.

18.8 Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando no sea posible realizarlas fuera de ella y siempre que no dificulten la circulación vehicular o peatonal.

18.9 La autoridad competente establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias. Podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos.

18.10 La autoridad competente podrá exigir el retiro de los vehículos mal estacionados o retirarlos con cargo a sus propietarios, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.

CAPITULO XIX

De los cruces de vías férreas

19.1 Los conductores que se aproximen a un paso a nivel ferroviario sin barreras deberán detenerse antes de cruzar la vía. De no existir una señal acústica o luminosa que se lo impida, podrán reiniciar la marcha con precaución, cuando verifiquen que no se aproxima un tren.

Si se tratare de un ómnibus de pasajeros o de camiones o vehículos similares que lleven pasajeros en sus cajas, el guarda u otra persona responsable, en el primer caso, o uno de los ocupantes de los vehículos, en el segundo, deberán bajar y cerciorarse de la inexistencia de peligro alguno para el cruce del paso a nivel.

19.2 Los conductores no podrán ingresar en un paso a nivel ferroviario con barreras, cuando éstas se encuentren bajas o en movimiento de bajada.

Si las barreras se encontraran totalmente levantadas y díe no existir una señal acústica o luminosa que lo impida, los conductores podrán ingresar en el paso a nivel cerciorándose antes, de que no se acerca ningún tren.

19.3 Los conductores de los vehículos, luego de cumplir con las precauciones establecidas en el presente Reglamento, cruzarán los pasos a nivel ferroviarios en una marcha firme que no requiera realizar cambios.

CAPITULO XX **De los vehículos de emergencia**

20.1 El conductor de un vehículo autorizado de emergencia que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificadorias, luminosas y acústicas, podrá hacer uso, bajo su responsabilidad, de las siguientes prerrogativas:

- a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables que no signifiquen riesgos a la seguridad general;
- b) no respetar preferencias y señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose de que no hay riesgos de accidente cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE" o de "CEDA EL PASO";
- c) no respetar prohibiciones de estacionar.

20.2 Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación de conducir con la debida precaución para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública ni causar perjuicios.

CAPITULO XXI **De los vehículos de dos ruedas**

21.1 Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables. Deberán además, observar las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

21.2 Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas:

- a) deben ir correctamente sentados en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción;
- b) sólo pueden llevar acompañante cuando el vehículo esté habilitado para más de una persona sentada;
- c) tienen prohibido llevar cargas que afecten la normal y segura conducción del vehículo;
- d) no pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello;
- e) tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo, al igual que sus acompañantes.

21.3 Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores:

- a) deberán llevar puesto un casco protector reglamentario, teniendo su acompañante igual obligación;
- b) deberán circular ocupando plenamente una senda de circulación, no pudiendo compartirla ni hacerlo entre sendas o filas contiguas de vehículos, con excepción de los agentes de tránsito en servicio.

21.4 Los conductores de motocicletas y motonetas deberán llevar los ojos protegidos, excepto si el vehículo tiene parabrisas protector.

21.5 Los conductores de bicicletas:

- a) circularán por el borde derecho de la senda de circulación situada más a la derecha;
- b) pasarán a vehículos detenidos o estacionados con el debido cuidado;
- c) no circularán haciendo zig-zags;
- d) mantendrán una distancia prudencial con los demás vehículos;
- e) cuando sean más de uno, deberán circular en fila de a uno, excepto en lugares expresamente habilitados para circular de otra manera;
- f) no podrán circular por aceras u otros lugares no habilitados a la circulación vehicular;
- g) en vías de tránsito con calzada reservada para bicicletas, no podrán circular por la calzada destinada a automotores.

21.6 Para circular por carreteras y caminos principales, los conductores de bicicletas deberán tener una edad mínima de dieciséis años. La autoridad competente podrá autorizar edades menores en otras zonas.

CAPITULO XXII **Del transporte de cargas ***

22.1 El peso bruto total máximo de circulación de un vehículo o tren de vehículos y el peso bruto máximo en cada eje serán los establecidos o los que se establezcan por la autoridad competente.

22.2 Los conductores de vehículos de carga tomarán las precauciones necesarias a efectos de que la misma esté acondicionada de la mejor forma posible, esté debidamente asegurada, y no ponga en peligro a personas ni pueda causar daños a bienes. En particular, se evitará que la carga:

- a) arrastre, o caiga sobre el pavimento;
- b) afecte la visibilidad del conductor;
- c) afecte la estabilidad del vehículo;
- d) provoque ruido, polvo, suciedad u otras molestias y oculte luces del vehículo. Los accesorios que acondicionan y aseguran la carga (cadenas, cuerdas, lonas y cables) deberán estar firmemente fijados al vehículo.

22.3 La carga de los vehículos deberá en principio estar comprendida dentro de la proyección en planta del mismo. Como excepción, y cuando ello sea inevitable, dicha carga podrá sobresalir solamente hacia atrás un máximo de dos metros en vehículos de carga y hasta un metro en los demás. Las salientes de las cargas se señalizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.14.

22.4 Los camiones vacíos podrán llevar, excepcionalmente, un número limitado de personas en la caja, siempre que vayan sentadas en la zona contigua a la parte posterior de la cabina, o de no ser posible, contra las barandas.

En los casos en que , por la naturaleza de la carga, deban llevarse cuidadores o cargadores, estas personas, que no podrán ser más de tres, deberán viajar como se establece anteriormente. Si ello no fuera posible, podrán viajar sobre la carga debidamente asegurados por cinturones, en cuyo caso no podrán sobrepasar la altura de la caja del vehículo.

22.5 Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas llevarán las luces y reflectantes establecidos en el artículo 7.19.

Circularán en todo momento a velocidad moderada, no mayor de sesenta kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones.

Además, llevarán pintadas sobre su caja las palabras "Explosivos - Peligro" o "Inflamables - Peligro", según corresponda, impresas sobre tableros en las partes delantera, trasera y laterales del vehículo, en letras blancas de una altura mínima de siete centímetros sobre fondo rojo.

Los camiones-tanques llevarán sus conexiones eléctricas protegidas y dispositivo de descarga a tierra de electricidad estática.

22.6 A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos les está prohibido:

- a) fumar en o cerca del vehículo;
- b) transportar fulminantes;
- c) llevar herramientas o piezas de metal que no estén debidamente fijadas y protegidas en el piso o carrocería del vehículo.

22.7 Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones tanques y semirremolques, no podrán remolcar acoplado alguno.

22.8 El petróleo, sus derivados y cualquier otro combustible líquido, cuando no se empleen camiones tanques especialmente construidos para ese fin, sólo podrán transportarse en tambores u otros envases adecuados bien cerrados y de consistencia probada.

22.9 Los vehículos que transporten explosivos cumplirán, en lo posible, la distancia a cubrir, en una sola etapa. Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de estricta fuerza mayor.

22.10 Los vehículos para el transporte de animales deberán estar acondicionados de modo tal que esté limitado el desplazamiento de los mismos e impedida la caída de excrementos.

22.11 El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias contaminantes, sólo podrá realizarse en vehículos herméticos especialmente destinados y habilitados a esos fines.

22.12 La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta la carga y descarga de ganado y bultos peligrosos.

22.13 Los vehículos de carga, con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, deberán llevar pintados a ambos lados, en la zona central, por encima del nivel de la plataforma, el número y características de su matrícula, en tamaño y colores similares al de la placa.

22.14 La circulación de acoplados y semirremolques que tengan un ancho mayor que el vehículo tractor, estará sujeta a lo que se reglamente.

22.15 Los sistemas de enganche de acoplados y semirremolques ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales. Deberán estar diseñados de tal manera que las ruedas de dichos vehículos sigan aproximadamente igual trayectoria que las ruedas del tractor.

Además tendrán un sistema accesorio que los sustituya en caso de rotura o desperfecto, consistente en cadenas de seguridad a uno y otro lado del enganche que, flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha e impidan desplazamientos laterales.

22.16 Un acoplado con un peso bruto de hasta mil quinientos kilogramos podrá tener un solo eje debiendo, en tal caso, ser remolcado por un vehículo de potencia adecuada y con un peso que supere el de aquél.

Deberá tener un sistema de enganche y diseño tal que no peligre con los esfuerzos verticales originados en los cambios de velocidad.

Un acoplado con peso bruto superior deberá necesariamente tener dos ejes.

22.17 Sólo se permite la circulación de trenes de vehículos compuestos por un camión y un acoplado o por un tractor y un semirremolque. Queda prohibida la tracción de acoplados por semirremolques.

TITULO VI

Circulación con animales

CAPITULO XXIII

De las obligaciones de los conductores de animales

23.1 Toda persona que cabalgue un animal, conduzca un vehículo de tracción animal o transporte tropas de ganado por la vía pública está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, salvo las que por su naturaleza, no le sean aplicables.

23.2 Los animales utilizados como cabalgaduras y para tracción a sangre deben estar debidamente adiestrados, equipados y en buenas condiciones físicas, de modo de no significar peligro o trastorno para los demás usuarios de la vía pública.

23.3 Los vehículos de tracción animal circularán por las zonas de camino natural.

Sólo podrán circular por las calzadas cuando estén expresamente habilitados por la autoridad competente, en las horas que ésta fije. En este caso, lo harán adecuadamente equipados, con no más de dos animales a la par y en las condiciones que dicha autoridad establezca.

23.4 Los jinetes circularán por la zona de camino natural. Sólo podrán utilizar las calzadas cuando estén habilitadas a ese efecto, circulando junto al borde derecho de las mismas, y de haber más de un jinete, marchando en fila de a uno.

23.5 Está prohibido en toda vía pública:

- a) dejar animales sueltos, así como pastorearlos o abandonarlos, aún cuando estuvieren atados;
- b) atar animales en árboles, columnas o postes;
- c) estacionar vehículos de tracción animal sin asegurarlos debidamente;
- d) llevar animales de tiro desde un vehículo automotor.

23.6 Está prohibida la circulación de animales en zonas urbanas y suburbanas salvo las excepciones que determine la autoridad competente. En zonas suburbanas las tropas de ganado sólo podrán circular por las vías públicas expresamente habilitadas.

23.7 En carreteras y caminos, las tropas de ganado podrán circular sujetas a las siguientes normas:

- a) deberán llevar un adecuado número de troperos según tipo y cantidad de animales;
- b) lo harán por las fajas no pavimentadas laterales;
- c) los troperos tomarán las necesarias precauciones para que los animales no invadan ni transiten las calzadas, banquinas, cunetas y taludes;
- d) podrán cruzar calzadas y banquinas cuando sea imprescindible, haciéndolo en lugar despejado, de clara visibilidad y previa la adopción, por parte de los troperos, de las máximas precauciones a fin de no perturbar la circulación vehicular;
- e) se les prohíbe circular de noche en carreteras principales.

23.8 En puentes y alcantarillas, sólo se permitirá la circulación de ganado vacuno y caballar cuando no exista vado o paso natural adyacente y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) antes de entrar el ganado al acceso del puente se destacarán personas para que detengan el tránsito y vigilen la salida del ganado;
- b) se arreará en tal forma que el pasaje de la tropa se haga al paso;

c) se tomarán las disposiciones necesarias para que el tránsito de ganado se haga solamente por la calzada;
d) durante el pasaje de la tropa por un puente, éste quedará cerrado para cualquier otro tránsito.
Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, la autoridad competente, de acuerdo con las características del puente, de la zona y del tránsito, podrá establecer horarios y otras limitaciones a la circulación de animales.

**TITULO VII
Señalización
CAPITULO XXIV
De los dispositivos, su uso y conservación**

24.1 Las normas referentes a la señalización del tránsito en el país serán establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

24.2 Son de cumplimiento obligatorio por parte de conductores y peatones todas las indicaciones por medio de dispositivos de señalización, así como las señales e indicaciones que realice el personal de contralor o fiscalización referido en el artículo 1.3. Estas últimas prevalecen sobre las primeras y las reglas generales de la circulación.

24.3 Se prohíbe dañar o alterar los signos, señales y marcas, así como agregarles cualquier elemento extraño.

24.4 En caso de obras de construcción o reparación en una vía pública, el responsable de las obras está obligado a disponer el señalamiento reglamentario que permita transitar sin tropiezos en la zona afectada.

**TITULO VIII
Perturbación del tránsito
CAPITULO XXV
De las prohibiciones y obligaciones de los usuarios**

25.1 Los vehículos, animales y objetos que interrumpan u obstaculicen el tránsito deben ser retirados de inmediato por su conductor o responsable.

En caso de accidente podrán mantenerse en el lugar que ocupan, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.

25.2 Se prohíbe arrojar a la vía pública o depositar en ella lo que pueda perjudicar o dañar a la misma o a sus usuarios.

25.3 Las obras que se realicen en una vía pública deberán ser previamente autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda. Cuando generen obstáculos o peligro para la circulación deberán, además, estar señalizadas de manera clara, según normas establecidas.

25.4 Quedan prohibidas, en la vía pública, las instalaciones para la venta de cualquier producto, así como el estacionamiento de vendedores ambulantes salvo los autorizados por la autoridad competente.

25.5 Está prohibida la instalación, en la vía pública o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo que guarde parecido con los que la autoridad competente utiliza para la señalización del tránsito. Los mismos podrán ser retirados por dicha autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

25.6 En carreteras y caminos está prohibida la instalación, dentro de la faja pública, de todo tipo de cartel, señal, símbolo, u objeto, salvo los autorizados, en sus respectivas jurisdicciones, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal que corresponda. Dichas autoridades podrán efectuar el retiro de los que carezcan de autorización.

En predios particulares adyacentes solo podrán ser instalados, previa autorización, cuando se ajusten a lo que se reglamente y no perturben la circulación.

25.7 Toda iluminación visible desde la vía pública debe estar diseñada de tal manera que no produzca deslumbramiento o molestias a los usuarios de la misma.

25.8 En carreteras y caminos, está prohibido conducir o estacionar un vehículo, animal o cualquier otro dispositivo con el fin único o principal de publicidad así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.

TITULO IX
Accidentes
CAPITULO XXVI
De las obligaciones en relación a los accidentes

26.1 Toda persona que participa de cualquier forma en un accidente de tránsito deberá en lo pertinente:

- a) detenerse tan pronto sea posible sin riesgo para la circulación;
- b) procurar auxilio en caso de existir algún herido;
- c) dar aviso de inmediato a la autoridad policial, comunicando datos filiatorios y domicilios, así como los demás necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos;
- d) si una o más personas han resultado heridas o muertas, evitar todo cambio del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad de la circulación;
- e) someterse a las pruebas que indique la autoridad policial para comprobar eventuales alteraciones físicas y psíquicas.

26.2 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas llevará estadísticas sobre los accidentes de tránsito en el país.

A estos efectos, el Ministerio del Interior recabará la información necesaria mediante el procedimiento de recopilación de datos que establezca en coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

26.3 Las autoridades competentes, de modo coordinado y permanente, adoptarán las medidas que correspondan para prevenir accidentes de tránsito.

TITULO X
Sanciones
CAPITULO XXVII
De la aplicación de sanciones

27.1 Las infracciones a lo establecido en este Reglamento serán sancionadas según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

27.2 Las sanciones previstas se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de la siguientes medidas:

- a) observación;
- b) multa;
- c) inhabilitación temporal o definitiva para conducir.

27.3 El personal habilitado para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3, deberá estar debidamente identificado.

27.4 Las infracciones leves podrán ser objeto de observación por el personal habilitado a que se hace referencia en el artículo anterior. La observación podrá ser verbal o escrita. En este último caso el infractor estará obligado a notificarse en las boletas destinadas al efecto.

27.5 Las infracciones pasibles de multa, en el caso de vehículos o animales cuyos conductores no pudieren ser identificados se aplicarán al propietario respectivo.

27.6 El monto de las multas responderá a la entidad de la infracción, de conformidad con la siguiente escala:
Grado uno 0.5 Unidad Reajustable

Grado dos 1 Unidad Reajustable

Grado tres 1.5 Unidades Reajustable

Grado cuatro 2 Unidades Reajustables

Grado cinco 3 Unidades Reajustables

Grado seis 6 Unidades Reajustables

Grado siete 10 Unidades Reajustables

Las Unidades Reajustables a que hace referencia este artículo se actualizarán el 1º de enero de cada año, adoptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad Reajustable el 1º de setiembre inmediato anterior, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 13.728, del 17 de diciembre de 1968.

El importe que resulte de la actualización realizada se ajustará a la cantidad inmediata inferior, expresada en decenas de nuevos pesos.

Capítulo XXIV " 4 (ausencia de señalamiento)

Capítulo XXV " 3 (ausencia de señalamiento)

27.14 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXII se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.

27.15 Los montos de las multas correspondientes a infracciones a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos u obligaciones que debe cumplir el conductor serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos inflamables u otras cargas peligrosas.

27.16 Cuando exista, dentro de los doce meses anteriores, reincidencia en una misma infracción o en infracciones graves, la autoridad podrá duplicar las sanciones previstas.

27.17 Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas muertas o con lesiones graves o gravísimas podrán ser inhabilitadas preventivamente por un plazo de setenta y dos horas. Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen médico psicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.

27.18 Quedarán inhabilitados, por el término de un año, quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicofármacos que puedan inhibir o incapacitar para conducir con seguridad aún en forma transitoria.*

En caso de reincidencia, dicha inhabilitación podrá ser definitiva.

27.19 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará un régimen de inhabilitación temporal de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en materia de accidentes y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento del Reglamento.

27.20 Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad serán detenidos.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

27.21 El personal habilitado está facultado para exigir la exhibición y para retirar, contra recibo, la documentación de habilitación para conducir y la del vehículo, cuando lo crea necesario.

La no exhibición de la documentación señalada podrá dar lugar a la detención del vehículo o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima.

27.22 La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondan en cada caso.

27.23 Las sanciones serán notificadas personalmente, por telegrama colacionado o carta certificada, en el domicilio denunciado por el conductor o propietario del vehículo, dentro del plazo de sesenta días de constatada la infracción.

27.24 El no pago de multas podrá dar lugar al retiro de las habilitaciones del conductor y del vehículo en infracción hasta tanto se hagan efectivas las mismas.

27.25 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio del Interior organizarán la forma de registrar las sanciones para conocimiento de los antecedentes de los conductores y propietarios de vehículos o animales.

27.26 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará, con el Ministerio de Salud Pública, el registro de información sobre conductores que, temporaria o permanentemente, queden afectados en sus aptitudes físicas o psíquicas para conducir, aun teniendo licencia habilitante.

TITULO XI

Comisión Permanente

CAPITULO XXVIII

De la integración, facultades y cometidos

28.1 Créase una Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en todo lo relacionado con la reglamentación del tránsito en toda vía librada al uso público.

28.2 La Comisión a que se hace referencia en el artículo anterior estará integrada por tres delegados; dos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dos de ellos pertenecientes a la Dirección Nacional de Transporte, -uno de los cuales la presidirá- y uno perteneciente a la Dirección Nacional de Vialidad, uno de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, dos del Ministerio del Interior pertenecientes a la

Dirección de Policía Caminera y la Dirección de Policía de Tránsito de Montevideo, uno del Ministerio de Justicia y dos de las Intendencias Municipales.

28.3 La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

a) Asesorar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en todo lo relacionado con la circulación, registro y condiciones que deben cumplir los vehículos, habilitaciones para conducir, seguridad y señalización del tránsito.

b) Asesorar en la interpretación del presente Reglamento.

c) Proponer las modificaciones, agregados y medidas que estime necesarios.

28.4 A los efectos del cumplimiento de sus cometidos la Comisión podrá propiciar el funcionamiento de Subcomisiones especialmente integradas para el estudio de temas específicos.

CAPITULO XXIX **Disposiciones transitorias**

29.1 Las licencias de conductor otorgadas antes de la vigencia del presente Reglamento mantendrán su validez por el plazo fijado en las mismas.

29.2 Las disposiciones establecidas en el Capítulo XXVII (de la aplicación de sanciones) entrarán en vigencia en las vías de jurisdicción departamentales a partir de su aprobación por las respectivas Intendencias Municipales.

29.3 La autoridad competente podrá autorizar la circulación de vehículos empadronados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, que no cumplan con algunas de sus disposiciones, siempre que estén en condiciones aceptables de seguridad.

Art. 2º Dicho Reglamento entrará en vigencia a los tres meses de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.-

ALVAREZ - General JULIO CESAR RAPELA. - CARLOS A. MAESO. - ALEJANDRO VEGH VILLEGAS. - JUSTO M. ALONSO. - JUAN BAUTISTA SCHROEDER. - FRANCISCO D. TOURREILLES. - FILIBERTO GINZO GIL. - Coronel NESTOR J. BOLENTINI. - LUIS A. GIVOGRE. - CARLOS MATTOS MOGLIA. - ENRIQUE V. FRIGERIO.

NORMAS COMPLEMENTARIAS **Ley Nº 16.585**

Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, que funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN: **TITULO I** **Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo, Banco de Seguros del Estado, Cámara del Transporte del Uruguay y Unión Nacional de Obreros y Trabajadores del Transporte, así como un delegado titular y uno alterno designados por los Intendentes del Interior.

El Poder Ejecutivo, asimismo, designará dos delegados titular y sus correspondientes alternos entre los candidatos propuestos por el Centro Automovilista del Uruguay, el Automóvil Club del Uruguay, Centro Protección de Choferes, Confederación Uruguaya de Transporte Automotor y otras instituciones del sector que el mismo Poder Ejecutivo designe. Funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como organismo desconcentrado con los cometidos específicos que la ley determine.

Artículo 2º.- La Comisión Nacional que se crea por la presente ley, tendrá como finalidad coordinar y participar en las tareas que cumplen diferentes entidades con el objeto de preservar la salud y la seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional.

Artículo 3º.- Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

A) dictar pautas y formular recomendaciones para la correcta aplicación de las disposiciones de la presente ley;

B) contribuir al logro de la seguridad y ordenamiento del tránsito;

C) estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentabilidad en el tránsito;

D) dictar pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública;

E) supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (educativos, sanitarios, profesionales, científicos, sindicales, empresariales, sociales, de investigación, u otros) a fin de obtener mayor eficacia.

Dichos organismos deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito;

F) organizar y supervisar un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causa de accidentes de tránsito y de más aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos;

G) proponer medidas para evitar la contaminación del medio ambiente;

H) proponer la reglamentación que establezca la variación admisible de los valores que surgen de las pruebas y análisis que puedan corresponder a procesos biológicos, errores de medición y otras causas;

I) la administración de los fondos adjudicados o que se le adjudicaren en el futuro con el fin de atender su desenvolvimiento.

Artículo 4º.- La referida Comisión estará facultada para requerir de los organismos públicos, así como de los privados, la información y la colaboración necesarias para el correcto cumplimiento de los cometidos que le asigna la presente ley.

Artículo 5º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito tendrá autonomía técnica para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 6º.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por los organismos correspondientes, con notificación al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo ser sustituidos en la misma forma.

Artículo 7º.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas.

Artículo 8º.- Sancionada la presente ley y dentro del plazo de noventa días, el Poder Ejecutivo dotará al organismo de los recursos humanos y materiales necesarios para su puesta en funcionamiento y reglamentará la ley, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el asesoramiento de la citada Comisión.

TITULO II **De las escuelas de conductores**

Artículo 9º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito reglamentará el aprendizaje que imparten los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin.

Artículo 10º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.

Artículo 11º.- Las Intendencias Municipales llevarán un registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión.

TITULO III **De la educación en el tránsito**

Artículo 12º.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, propiciará la incorporación a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.

Artículo 13º.- Propiciará, asimismo, la inclusión en los programas de educación secundaria, técnico-profesional y de la Universidad de la República temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.

Artículo 14º.- El Ministerio de Educación y Cultura requerirá, a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

TITULO IV De las habilitaciones para conducir

Artículo 15º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública establecerá normas de calificación de aptitud sicofísica para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 16º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, cualquiera sea el medio, para el otorgamiento de las habilitaciones para las diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 17º.- Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las Intendencias Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieran los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional.

TITULO V De los registros

Artículo 18º.- Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 19º.- De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

Artículo 20º.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

Artículo 21º.- Los datos de dicho Registro deberán ser suministrados a requerimientos del Juez competente, de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y de los demás organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes.

TITULO VI De las sanciones

Artículo 22º.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito propondrá a las autoridades competentes un sistema común de sanciones a los infractores de las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Sin perjuicio de lo establecido, cada órgano o autoridad -nacional o municipal- podrá dictar, dentro del ámbito de su jurisdicción, sanciones complementarias en función de las características de cada caso.

Artículo 23º.- Dicho sistema considerará, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VII de la presente ley:

- A) Sanciones superiores, cuando se trate de conductor profesional.
- B) Como agravante, el exceso de velocidad según se supere la velocidad máxima autorizada.
- C) Como infracción severamente sancionada, la conducción con falta de habilitación.

- D) Como agravante, la reiteración dentro del término de doce meses de las faltas indicadas precedentemente, lo que determinará la duplicación de la últimas sanción aplicada.
- E) Que la severidad de la sanción sea proporcional al riesgo generado por la falta.
- F) Que las sanciones pecuniarias sean establecidas en unidades reajustables.
- G) Severamente sancionable la situación de animales sueltos en la vía pública.

TITULO VII

De la prueba de alcohol en la sangre

Artículo 24º.- Se considerará que se encuentra inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir el vehículo sea superior a ocho decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 25º.- A partir de la vigencia de la presente ley los funcionarios del Ministerio del Interior, especialmente habilitados después de ser debidamente capacitados, podrán investigar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través de procedimientos de espirometría.

Al conductor que fuere hallado conduciendo en transgresión de los límites indicados en el artículo 24 se le retendrá la libreta de conductor y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, podrá cancelarse la libreta de conductor.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conductor y se le advertirá:

- A) Que la negativa supone presunción de culpabilidad.
- B) Que la autoridad competente podrá aplicar oportunamente una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de constituida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma podrá extenderse hasta un máximo de dos años.

La inspección a que refiere este artículo sólo podrá efectuarse en las áreas y dentro de los horarios en que el Ministerio de Salud Pública garantice poder realizar el análisis a que refiere el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 26º.- El conductor de un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, que sea sometido a los exámenes precedentemente establecidos, incurrirá en transgresión si de los mismos surge la presencia de alcohol en la sangre en cualquier proporción, por mínima que ella fuere.

Artículo 27º.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas -accidentados o fallecidos- se someterá a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual embriaguez alcohólica de los mismos.

A tales efectos, podrá recurirse, de ser posible, a la prueba de espirometría y en su defecto a la de sangre y orina.

Artículo 28º.- Cuando un conductor debe someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 29º.- A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

Artículo 30º.- La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos efectúe otros exámenes que permitan revisar los resultados de aquellos.

Artículo 31º.- Los resultados de las pruebas efectuadas en los términos indicados en las disposiciones precedentes, constituirán pruebas idóneas en juicios de carácter civil o penal.

En los casos en que la persona afectada por la ejecución de los exámenes a que refiere el presente Título considere que se han violado sus derechos y garantías, podrá ocurrir ante la sede jurisdiccional competente para que resuelva si el procedimiento utilizado ha sido o no ajustado a derecho.

TITULO VIII De las unidades de rescate

Artículo 32º.- El Ministerio de Salud Pública reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes.

Artículo 33º.- El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, organizará y tendrá a su cargo el servicio de unidades de rescate de los accidentados en el tránsito.

TITULO IX De la seguridad general

Artículo 34º.- Las Intendencias Municipales están obligadas dentro del ámbito de su competencia, a fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto-ley Nº 15.011, de 13 de mayo de 1980. Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1994. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, Presidente - JUAN HARAN URIOSTE, Secretario.

Ministerio de Salud Pública

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 22 de setiembre de 1994

Cúmplase, acúsesese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA - GUILLERMO GARCIA COSTA - ANGEL MARIA GIANOLA - SERGIO ABREU - GUSTAVO LICANDRO - DANIEL HUGO MARTINS - PABLO LANDONI - JOSE LUIS OVALLE - MIGUEL ANGEL GALAN - RICARDO REILLY - GONZALO CIBILS - MARIO AMESTOY - MANUEL ANTONIO ROMAY

Se transcriben a continuación algunos artículos del Decreto Nº 119/964 - Reglamento Nacional de Tránsito que aún se encuentran vigentes

Decreto Nº 119/964 CAPITULO 2º DEL PERMISO DE CIRCULACION

Artículo 27º.- Vehículos de carga.- Todo vehículo de carga deberá inscribirse en la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, la que expedirá el permiso de circulación correspondiente sin el cual no podrá circular dentro del territorio nacional. A este permiso se agregará una libreta donde consten las características principales del vehículo, que permitan su identificación, una vez llenado el trámite previo, que los propietarios deberán cumplir para obtenerlo.

Artículo 32º.- Capacidad de carga.- La Dirección de Transportes hará constar, en la libreta expedida, la carga total bruta que podrá transportar cada vehículo, estableciéndose los límites máximos de cargas correspondientes a cada eje.

Artículo 33º.- Modificación del registro.- Los propietarios deberán denunciar la transferencia del vehículo, cambios de matrícula, de padrón, medida de neumáticos y toda modificación que sufra su estructura a fin de que las mismas sean anotadas en el registro y en la libreta correspondiente, para lo cual deberán presentarse corriendo el trámite respectivo.

TITULO V Rutas de Valor Turístico*

Artículo 169º. Prohíbese en la Carretera Interbalneria, en los tramos habilitados y en los que se habiliten en el futuro, así como en las carreteras que se declaren, expresamente, de valor turístico, la circulación de vehículos a tracción a sangre, remolques, semirremolques y de cualquier otro tipo de vehículos que no utilicen llanta neumática.

Decreto Nº 310/981

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE

Se declara de Valor Turístico a la Ruta Nº 93 a los efectos de la Circulación de Vehículos

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Montevideo, 8 de julio de 1981

Visto: el planteo formulado por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Resultando: I) Que el decreto 723/979 de 5 de diciembre de 1979, prohíbe circular a vehículos de carga con capacidad superior a 2.000 kilogramos por la Ruta Nº 93 durante determinado período del año, facultando asimismo a la Dirección Nacional de Transporte a conceder autorizaciones especiales a aquéllos afectados al transporte de abastecimientos a la zona comprendida entre Pan de Azúcar y Maldonado, que no puedan razonablemente usar otras rutas para efectuarlos;

II) Que en virtud de tal disposición, han sido innumerables las solicitudes de autorizaciones especiales que provocan recargo en las tareas administrativas ocasionando consecuentemente inconvenientes en la tramitación normal de la referida Dirección.

Considerando: que la finalidad perseguida en cuanto a la limitación en la circulación está contemplada debidamente en el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto 119/964 de 7 de abril de 1964) para la Ruta Interbalnearia así como las que se declaran expresamente de valor turístico, el que sin duda contiene la Ruta Nº 93.

Atento: a lo establecido en los artículos 27 y 29 del decreto ley 10.382 de 13 de febrero de 1943 y los artículos 169 y siguientes del decreto 119/964 de 7 de abril de 1964,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase a la Ruta Nº 93 de Valor Turístico, a los efectos de la circulación de vehículos en la misma durante todo el año.

Artículo 2º. Derógase el decreto 723/979 de 5 de diciembre de 1979.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese, etc.

MENDEZ

EDUARDO J. SAMPSON

General YAMANDÚ TRINIDAD

Ley Nº 15.211*

TRANSPORTE DE CARGAS

Se crea una tasa por el otorgamiento de permisos especiales de carga extraordinaria, a determinados vehículos

Montevideo, 3 de noviembre de 1981

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase una tasa por el otorgamiento de permisos especiales de cargas extraordinarias a vehículos de transporte que circulen con cargas indivisibles cuyos pesos excedan de los máximos establecidos por las reglamentaciones vigentes.

Artículo 2º.- Las bases para el cálculo del valor máximo de la tasa serán: la distancia a recorrer, las sobrecargas de los ejes y del vehículo y su relación con el deterioro que se cause a las rutas nacionales utilizadas en el transporte, según la siguiente fórmula:

$$T = \text{STACK} \{ \text{horz } 50 \text{ M} \# \text{overline LINESPACE } 1000 \text{ horz } -300 \text{ M } -S \} \text{horz } 100 \times \text{horz } 20 \text{ S} \text{horz } 20 \times \text{horz } 20 \\ D \text{horz } 20 \times \text{horz } 30 \ 3$$

donde:

T = Tasa que debe pagar el transportista en nuevos pesos.

M = Carga máxima crítica que el Poder Ejecutivo establecerá para las distintas rutas y tramos de acuerdo con las características de sus pavimentos y estructuras, expresada en toneladas.

S = Sobrecarga total calculada como la suma total de sobrecargas para cada eje, más las sobrecargas del total del vehículo o tren respectivo al máximo permitido por las reglamentaciones vigentes, expresada en toneladas, ajustada por exceso a la unidad.

D = Distancia del recorrido en kilómetros.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá establecer valores menores a los máximos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el nivel de la tasa referida en el artículo 2º, ajustando el valor del coeficiente numérico de acuerdo a la evolución del índice del costo de vida determinado por la Dirección General de Estadística y Censos. Dicho ajuste regirá para el momento del pago.

Artículo 5º.- La percepción de la tasa que se crea por el artículo 1º de esta ley estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y su importe se afectará al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP).

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 3 de noviembre de 1981.

HAMLET REYES

Presidente

NELSON SIMONETTI

JULIO A. WALLER

Secretarios

Decreto Nº 7/982*

TACOGRAFOS

Se dispone la obligatoriedad de instalarlos en vehículos de transporte de pasajeros por carretera

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Montevideo, 13 de enero de 1982

Visto: La conveniencia de adoptar medidas en favor de la seguridad en el tránsito en carreteras cuando se emplean unidades de transporte colectivo de personas.

Resultando: Que el principal factor atentatorio es el exceso de velocidad a cuyos efectos la mayoría de los países han adoptado mecanismos de control de los límites de velocidad autorizados, mediante equipos registradores denominados "tacógrafos".

Considerando: Que el control sistemático de velocidad en el transporte colectivo permite una utilización más racional de las unidades que se traduce en economía de combustibles, neumáticos, mantenimiento del motor, etc.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 27 del decreto ley 10.382 de 13 de febrero de 1943 y el decreto 574/974 de 12 de julio de 1974.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Los vehículos de más de 18 asientos destinados a prestar servicios de transporte colectivo de pasajeros nacionales o internacionales de mediana y larga distancia, deberán estar provistos de instrumentos registradores automáticos denominados "tacógrafos".

Artículo 2º.- Los tacógrafos deberán registrar de modo continuo, en discos, como mínimo:

- a) Velocidad del vehículo;
- b) Tiempo de marcha;
- c) Tiempo de detención; y

d) Distancias recorridas.

Artículo 3º.- Los discos tendrán una capacidad mínima de registro correspondiente a 24 horas de funcionamiento y velocidades comprendidas entre 0 km/h y 120 km/h.

Artículo 4º.- Los tacógrafos se instalarán de modo hermético e inviolable e independientemente del cierre con llave se les colocará un precinto que sólo podrá ser roto por los funcionarios que la empresa designe. En los casos de accidentes, en que la autoridad competente reclame el disco, la empresa deberá facilitar la llave de inmediato.

Artículo 5º.- Previo a la introducción de los discos en el tacógrafo se dejará constancia en los mismos de: Origen y destino del viaje; hora de iniciación del viaje y nombre y firmas del conductor y guarda.

Artículo 6º.- La empresa transportista conservará los registros en buen estado durante un mínimo de tres meses, durante los cuales deberán ser exhibidos a requerimiento de personal inspectivo de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 7º.- Los tacógrafos serán sometidos a una inspección de rutina cada seis meses y toda vez que se sospeche mal funcionamiento. Dicha inspección será realizada por establecimientos habilitados al efecto, que expedirán certificados en que conste el correcto funcionamiento de los tacógrafos.

Artículo 8º.- La falta, el mal funcionamiento del tacógrafo, la falta o rotura del precinto, la falta de certificado así como el deterioro del disco, podrán dar mérito a la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones Económicas de la Dirección Nacional de Transporte, aprobado por decreto 369/974 de 9 de mayo de 1974.

Artículo 9º.- Las empresas dispondrán de los siguientes plazos para la instalación de los tacógrafos en los vehículos referidos en el artículo 1º:

180 (cientos ochenta) días para la instalación de tacógrafos en el 25% (veinticinco por ciento) de sus unidades.

270 (doscientos setenta) días para la instalación de tacógrafos en otro 25% (veinticinco por ciento) de sus unidades.

360 (trescientos sesenta) días para la instalación de tacógrafos en el 50% (cincuenta por ciento) de unidades restantes.

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

MENDEZ

EDUARDO J. SAMPSON
General YAMANDU TRINIDAD

Decreto Nº 608/986

VEHICULOS DE TRANSPORTE

Se le autoriza a realizar los registros censales de vehículos de transporte de cargas y pasajeros

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Montevideo, 10 de setiembre de 1986

Visto: La gestión que promueve la Dirección Nacional de Transporte a efectos de realizar un censo de vehículos de carga y de transporte de pasajeros, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la ley 17.737, de fecha 9 de enero de 1969.

Resultando: Que el censo que se propone, servirá básicamente para el Registro Nacional de Vehículos, previsto en el Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por decreto 118/984, (Título III, Capítulo V) de fecha 23 de marzo de 1984.

Considerando: Que es necesario reglamentar la propuesta en vigencia del censo, estableciendo el valor de las inscripciones y sus posteriores modificaciones.

Atento: A lo expuesto y a lo determinado por el artículo 168, numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 27 del decreto ley 10.382, de fecha 13 de febrero de 1943; el artículo 119 de la ley 13.737, de fecha 9 de enero de 1969, y el artículo 1º del decreto ley 15.315 de fecha 23 de agosto de 1982.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar los registros censales de vehículos de transporte de cargas y de pasajeros a que se refiere el artículo 119 de la ley 13.737, de fecha 9 de enero de 1969.

Artículo 2º.- Quedan comprendidos en dichos censos, los camiones, tractores con semirremolques y remolques con capacidad de carga superior a los 2.000 kg y los vehículos que prestan servicios colectivos de transporte nacional e internacional de pasajeros de carácter regular y turismo.

Artículo 3º.- Fíjase la tasa de Registro Censal en el valor equivalente a una U.R. (Unidad Reajustable), redondeado a la decena de pesos más próxima.

Toda modificación posterior a la inscripción, deberá ser inscripta en la Dirección Nacional de Transporte dentro del plazo de 30 días hábiles, finalizado dicho plazo deberá abonarse una multa equivalente al valor de la Tasa de Registro Censal.

Artículo 4º.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro Censal a aquellos propietarios de vehículos que presenten la información requerida y su documentación probatoria durante el período fijado por la citada Dirección Nacional para la realización del censo. Finalizado dicho plazo, toda inscripción de vehículos deberá abonar la Tasa de Registro Censal.

Artículo 5º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte a reglamentar el presente decreto con el fin de establecer, las fechas de realización de censos de información a recoger, las condiciones y plazos para su presentación, así como los mecanismos requeridos para mantener la información actualizada.

Artículo 6º.- El presente decreto regirá a partir de la publicación en dos (2) diarios de la capital.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.
SANGUINETTI - JORGE SANGUINETTI

Decreto Nº 949/86

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Industria y Energía

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Montevideo, 30 de diciembre de 1986

Visto: La iniciativa de la Dirección Nacional de Transporte tendiente a modificar los valores máximo referidos a las dimensiones de los vehículos, establecido en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto Nº 118/84 de 23 de marzo de 1984.

Resultando: Que la Comisión Asesora Permanente creada por el artículo 28.1 del citado Reglamento, al analizar dichas magnitudes propone modificar los máximos de altura y longitud de los vehículos a fin de adecuarlos a las necesidades de transporte del País.

Considerando: I) Que los nuevos valores contemplan el uso de vehículos de construcción normal en el mercado internacional;

II) Que los mismos, de acuerdo a las características geométricas de la red vial nacional, permiten la circulación sin desmedro de la seguridad en el tránsito.

Atento: A lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el Decreto Nº 118/984 de 23 de marzo de 1984.

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el Decreto Nº 118/984 de 23 de marzo de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"6.1 El ancho total de un vehículo, incluida carga y aditamentos no podrá exceder de dos metros con cincuenta centímetros, con excepción de los ómnibus carreteros que podrán tener un ancho total de hasta dos metros con sesenta centímetros.

6.2 La altura de los vehículos, incluida carga y aditamentos, no podrá sobrepasar los cuatro metros con diez centímetros medidos desde la superficie del pavimento.

6.3 Los vehículos simples tendrán como máximo, incluida carga y aditamentos, una longitud de trece metros con veinte centímetros.

La combinación de vehículos, compuesta por un camión tractor y un semirremolque, incluida carga y aditamentos, tendrá un largo máximo de dieciocho metros con quince centímetros.

Los trenes de vehículos compuestos de un camión y un remolque tendrán, como máximo, un largo total incluido carga y aditamentos de veinte metros.

6.4 Los vehículos automotores, remolques o semirremolques; no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser de hasta dos metros con cincuenta centímetros.

Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere un tercio de su longitud total. No presentarán tampoco salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidas en el artículo 10.16."

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

SANGUINETTI - ANTONIO MARCHESANO - ENRIQUE V. IGLESIAS - RICARDO ZERBINO CAVAJANI - JUAN VICENTE CHIARINO - JULIO AGUIAR - ALEJANDRO ATCHUGARRY - JORGE PRESNO HARAN - HUGO FERNANDEZ FAINGOLD - RAUL UGARTE ARTOLA - PEDRO BONINO GARMENDIA - ALFREDO SILVERA LIMA

Decreto Nº 958/986

Se modifica el artículo 170 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el decreto 119/964

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria y Energía

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Montevideo, 31 de diciembre de 1986

Visto: el planteo formulado por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Resultado: I) Que en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el decreto 119/964 de 7 de abril de 1964 se establecieron limitaciones en el horario para la circulación de vehículos de carga los días sábados, domingos y feriados, en Ruta Interbalnearia y en las declaradas expresamente de valor turístico;

II) Que son frecuentes las solicitudes de autorizaciones especiales para circular durante los horarios de limitación, por usuarios que explotan establecimientos en zonas circundantes y deben transportar sus productos a distintos centros de comercialización;

III) Que la Junta Departamental de Canelones gestionó ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas la aplicación de restricciones en la circulación por la Av. Ing. Luis Giannattasio, similares a las de Ruta Interbalnearia;

IV) Que la Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas creada por el decreto 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984 en oportunidad de aprobarse el Reglamento Nacional de Circulación Vial, formuló sugerencias tendientes a modificar las actuales limitaciones.

Considerando: I) Que los horarios que se establecen permitirán solucionar parcialmente los inconvenientes planteados por transportistas de carga sin que ello afecte el tránsito de los demás vehículos al mantenerse prohibiciones durante los días y horarios de mayor densidad en la circulación vehicular;

II) Que se entiende conveniente por razones de seguridad en el tránsito, declarar a la Av. Ing. Luis Giannattasio de valor turístico a efectos de establecer limitaciones en la circulación por dicha vía.

Atento: a lo establecido en los artículos 27 del decreto ley 10.382 del 13 de febrero de 1943, a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte y la Asesoría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 170 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por decreto 119/964 de fecha 7 de abril de 1964 que quedará redactado del modo siguiente:

"La circulación de camiones de dos ejes o con tandem, se permitirá siempre que se ajusten a las prescripciones del presente Reglamento, con excepción de los días sábados, domingos y feriados, entre las horas doce (12) a veintitrés (23), en cuyos días y horas, queda terminantemente prohibida su circulación.

Constatada esta infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la autoridad competente dispondrá la salida del vehículo por el acceso más próximo al lugar de la infracción, en el sentido opuesto al de su marcha."

Artículo 2º. Declaráse a la Avda. Ing. Luis Giannattasio de valor turístico a los efectos de la circulación de vehículos en la misma durante todo el año.*

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese. etc.

SANGUINETTI. - ANTONIO MARCHESANO. - ALBERTO RODRIGUEZ NIN. - LUIS MOSCA. - JUAN VICENTE CHIARINO. - ADELA RETA. - ALEJANDRO ATCHUGARRY. - JORGE PRESNO HARAN. - HUGO FERNANDEZ FAINGOLD. - RAUL UGARTE ARTOLA. - PEDRO BONINO GARMENDIA. - ALFREDO SILVERA LIMA.

Decreto Nº 121/989

Se dictan normas para fiscalizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Circulación Vial en todo el territorio nacional

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria y Energía

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Montevideo, 17 de marzo de 1989

Visto: la gravedad y frecuencia con que ocurren accidentes automovilísticos en rutas de nuestro país, que dejan como resultado importantes secuelas para el futuro de los accidentados o aún la pérdida misma de la vida.

Resultando: I) Que se hace necesario tomar medidas tendientes a evitar que ocurran, así como intentar paliar las consecuencias que suelen dejar sobre las personas;

II) Que las autoridades actuantes han detectado en numerosos casos que los protagonistas de accidentes conducían en estado de ebriedad o -cuando menos- con aliento alcohólico;

III) Que los estudios realizados indican asimismo, que los niños que viajan en asientos delanteros en los vehículos siniestrados sufren graves consecuencias en los accidentes;

IV) Que en consecuencia, se hace menester establecer una serie de normas que intenten abatir el número de accidentes y las consecuencias que ellos traen aparejados.

Considerando: I) Que el artículo 4.2 del Reglamento Nacional de Circulación Vial (decreto 118/984 y 262/984 de 23 de marzo y 4 de julio de 1984 respectivamente) establece que los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y psíquicamente aptos para conducir de modo seguro y eficiente y que queda prohibido conducir en estado de ebriedad. Es necesario dotar a las autoridades que controlan los caminos del país, de la posibilidad de constatar -mediante métodos que ya son de uso internacional- la existencia de aliento alcohólico; y en los casos que den positivo, impedir la reanudación de la marcha como primera medida, hasta que desaparezca el rastro;

II) Que el artículo 10.20 del mismo Reglamento, al señalar los "elementos que el recinto para conductor y pasajeros deberá tener", en su literal d) establece: "cinturones de seguridad y sujetacabezas, en los casos y condiciones que se reglamenten", se entiende apropiado proceder a efectuar dicha reglamentación, por lo que,

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

*Artículo 1º. Facúltase a las autoridades que fiscalizan el cumplimiento del Reglamento Nacional de Circulación Vial, a utilizar espirómetros para la constatación de la existencia o no de aliento alcohólico, en los conductores de vehículos que circulen por toda vía del territorio nacional librada al uso público.

*Artículo 2º. Constatada la existencia del aliento alcohólico en el conductor, el vehículo no podrá reanudar la marcha hasta que desaparezca la causa motivante.

En los casos de presumirse ebriedad del conductor, se procederá a su detención y conducción ante la Justicia competente.

*Artículo 3º. Cuando la autoridad competente decida efectuar el control de aliento alcohólico, el conductor del vehículo deberá someterse al mismo, no pudiendo reanudar la marcha hasta que lo efectúe.

Artículo 4º. Todas las personas que viajen en los asientos delanteros de los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán llevar debidamente puestos los cinturones de seguridad. Estos deberán estar instalados de tal manera que pasen por delante de la cintura y crucen el torso de la persona que lo utiliza debiendo poseer anclajes que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión.

Artículo 5º. En todo vehículo automotor de más de dos ruedas, los menores de 12 años inclusive, podrán viajar únicamente en los asientos traseros.

Artículo 6º. Se consideran infracciones grado cinco del Reglamento Nacional de Circulación Vial (sancionadas con 3 Unidades Reajustables) el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos 4º y 5º del presente decreto.

Artículo 7º. Los vehículos que no tengan instalados cinturón de seguridad dispondrán de un plazo de 90 días, para colocarlo.

Artículo 8º. Comuníquese, etc.

SANGUINETTI. - ANTONIO MARCHESANO. - LUIS BARRIOS TASSANO. - LUIS MOSCA. - Tte. Gral. HUGO M. MEDINA. - ADELA RETA. - JORGE SANGUINETTI. - JORGE PRESNO HARAN. - RENAN RODRIGUEZ. - RAUL UGARTE ARTOLA. - ALBERTO J. BRAUSE. - JOSE VILLAR GOMEZ.

Decreto Nº 20/990*

Se establece la obligatoriedad del porte en condiciones de validez del Certificado de Aptitud Técnica para ómnibus que realizan servicios bajo jurisdicción del MTOP y vehículos con capacidad de carga mayor o igual a 5 t.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Montevideo, 23 de enero de 1990.

Visto: que es conveniente aumentar la calidad y frecuencia del control de aptitud técnica, en ómnibus y camiones, a efectos que su circulación no signifique un peligro para los usuarios de las vías de uso público.

Resultando: I) Que dicho control es necesario efectuarlo con adecuados equipos técnicos y personal idóneo en esas tareas.

Considerando: I) Que esos servicios contribuirán significativamente en la disminución de la cantidad y gravedad de los accidentes, en tal forma se da cumplimiento al Derecho a la vida que debe amparar el Estado;

II) Que el "Reglamento Nacional de Circulación Vial" de fecha 23 de marzo de 1984 y normas concordantes, establecen condiciones que deben cumplir los vehículos y que es necesario controlar.

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte y por la División Servicios Jurídicos (División Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Presidente de la República

DECREA:

Artículo 1º. - Los ómnibus afectados a los servicios nacionales e internacionales, y los vehículos de transporte de carga con capacidad superior a 5 (cinco) toneladas, deberán obtener para circular, el "Certificado de Aptitud Técnica" (CAT) expedido por el servicio de inspección que se habilite.

Artículo 2º. - Los vehículos antes señalados deberán someterse a las inspecciones que se dispongan, a efectos de verificar que se ajustan a las disposiciones reglamentarias, y que su estado general y su funcionamiento son adecuados. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas y especificaciones técnicas que deberán ser cumplidas.

Artículo 3º. - Las inspecciones serán anuales y obligatorias a partir del segundo y tercer año del primer empadronamiento o trámite equivalente, para ómnibus y vehículos de carga respectivamente.

Artículo 4º. - Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, la Dirección Nacional de Transporte podrá exigir inspecciones especiales de los vehículos:

a) Previo a su habilitación;

b) Cuando se realicen las modificaciones estructurales que ella determine.

Artículo 5º. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas será responsable de las inspecciones técnicas, pudiendo realizarlas en forma directa o mediante concesionarios.

Artículo 6º. - La Dirección Nacional de Transporte fijará:

a) Lugares y plazos para las inspecciones;

b) Características de los certificados a expedirse, condiciones en que deberán ser llevados y exhibidos.

Artículo 7º. - El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fijará el precio abonar por cada inspección.

Artículo 8º. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio del Interior dispondrán el personal encargado de fiscalizar que los vehículos lleven el CAT en las condiciones que se establezcan.

Artículo 9º. - La circulación de vehículos en rutas nacionales sin la documentación establecida, en vigencia, será sancionada con las multas siguientes:

a) 25 U.R. (veinticinco Unidades Reajustables), cuando se trate de un vehículo que no disponga del CAT vigente;

b) 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables) cuando lo disponga pero no sea llevado en las condiciones establecidas;

c) Los montos anteriores se duplicarán en caso de reincidencia.

El inspector podrá retirar la documentación, habilitando la circulación por un plazo de 10 (diez) días hábiles, a efectos que el infractor pueda concurrir a la prestación de inspección habilitada o cumplir lo dispuesto.

Artículo 10º. - El monto recaudado por concepto de multas, será vertido en el fondo correspondiente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Ministerio del Interior; dependiendo de la autoridad que constate la infracción.

Artículo 11º. - El presente decreto, regirá a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Artículo 12º. - Comuníquese, etc.

SANGUINETTI. - ALEJANDRO ATCHUGARRY. - FLAVIO BUSCASSO.

Decreto Nº 21/990*

Establece validez del "Permiso de Circulación" y "Habilitación para Transporte de Pasajeros".

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Montevideo, 23 de enero de 1990

Visto: La necesidad de mejorar el control del estado de funcionamiento de los vehículos de transporte de cargas y pasajeros a efectos de contribuir significativamente en la disminución de los accidentes de tránsito y gravedad de los mismos;

Resultando: I) Que numerosos vehículos, en especial con muchos años de uso, no tienen los mecanismos e implementos en perfectas condiciones de funcionamiento;

II) Que a ello se agrega la omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que les corresponden;

Considerando: I) Que el estado de los vehículos, sus componentes y el funcionamiento de los mismos, deben ser tales que minimicen los riesgos de accidentes que afecten la seguridad de vida, salud y medio ambiente;

II) Que los accidentes de tránsito constituyen a juicio de la Organización Mundial de la Salud, un importante problema para la Salud Pública, habiendo ocasionado un alarmante crecimiento de los mismos, del orden del ochenta y seis por ciento en los últimos años, y siendo el causante del mayor número potencial de años de vida perdidos;

III) La responsabilidad que detenta la Dirección Nacional de Transporte en cuanto a expedir el permiso de circulación a los vehículos de carga o la habilitación a los ómnibus que prestan servicios interdepartamentales e internacionales, a aquellos vehículos que estén, en perfectas condiciones de circulación y caducarlas cuando ello no sucede;

IV) Que asimismo se debe verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales;

Atento: A lo establecido en los artículo 7 de la Constitución de la República; el 27 de la Ley 10.382 del 13 de febrero de 1943; 1, 42 y 46 del Reglamento General para el Servicio Interdepartamental; al artículo primero del Decreto del dos de abril de 1948 y al artículo tercero del Decreto 346/73 del 17 de mayo de 1973, modificativo del artículo 27 del Decreto 119/64 del siete de abril de 1964 y a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte y por la Dirección de Servicios Jurídicos (División Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. - El "Permiso de Circulación" de los vehículos de carga, y la "Habilitación para Transporte de Pasajeros" de los ómnibus afectados a servicios nacionales e internacionales, sólo tendrá validez, sin perjuicio de los plazos otorgados por la Dirección Nacional de Transporte, cuando: a) No se adeuden

obligaciones fiscales o multas por infracciones vinculadas con el vehículo, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; b) La información del vehículo contenida en los registros de la Dirección Nacional de Transporte sea correcta, habiéndosele denunciado y probado fehacientemente en plazo, cualquier cambio de la original; c) El vehículo tenga vigente el "Certificado de Aptitud Técnica" (CAT) expedido en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 2º. - El presente Decreto entrará en vigencia, a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Artículo 3º. - Comuníquese. etc..

SANGUINETTI - ALEJANDRO ATCHUGARRY - FLAVIO BUSCASSO

Decreto Nº 724/991

Introdúcese disposiciones en el Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por Decreto 118/984

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 30 de diciembre de 1991

Visto: la necesidad de regular la circulación de maquinaria e implementos de uso agrícola.

Resultando: que al no estar regulada en forma específica la circulación referida en cada caso se debe gestionar la autorización correspondiente.

Considerando: conveniente introducir disposiciones al respecto a este tema en el Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por decreto 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984.

Atento: a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º. Agrégase al Capítulo XVII del decreto 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984 el siguiente numeral:

"17.6 La circulación de la maquinaria e implementos agrícolas de uso habitual sólo podrá efectuarse dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

a) En horas de luz natural y buena visibilidad;

b) A una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;

c) Junto a la banquina;

d) Conducción por persona mayor de 18 años debidamente habilitada;

e) Sólo se podrá transportar el combustible indispensable para el trabajo a realizar, en envases adecuados, bien cerrados y debidamente fijados al piso o carrocería de la maquinaria o vehículo;

f) Sólo se podrá arrastrar una zorra pequeña o hasta dos herramientas, siempre que su tamaño no perjudique la maniobrabilidad de la maquinaria o vehículo.

*A estos efectos el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de la Dirección Nacional de Transporte, expedirá permisos de vigencia anual, que deberán llevarse en un lugar visible de la unidad de tracción."

Artículo 2º. Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE HERRERA. - JUAN ANDRES RAMIREZ. - HECTOR GROS ESPIELL. - ENRIQUE BRAGA SILVA. - MARIANO R. BRITO. - GUILLERMO GARCIA COSTA. - WILSON ELSO GOÑI. - AUGUSTO MONTES DE OCA. - ENRIQUE ALVARO CARBONE. - JULIO CESAR LEIVAS. - PEDRO SARAVIA. - JOSE VILLAR GOMEZ. - RAUL LAGO

Decreto Nº 396/992

Modificación del Cálculo de los Permisos Especiales

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 18 de agosto de 1992

Visto: El Decreto-Ley N° 15.211 de fecha 11 de noviembre de 1981, que crea una tasa por el otorgamiento de permisos especiales a vehículos de transporte que circulan con cargas extraordinarias indivisibles.

Resultando: I) Que en el indicado texto se establecen las bases para el cálculo de la tasa de acuerdo a una fórmula compuesta entre otros factores por un coeficiente numérico cuyo valor se fijó en 3;

II) Que dicho valor debe actualizarse anualmente de acuerdo a la evolución del índice del costo de vida según se dispone expresamente;

III) Que dicho valor fue actualizado por última vez de acuerdo al Decreto N° 560/996 de 20 de agosto de 1986;

IV) Que teniendo en cuenta que el índice Costo de Vida (base 1973) de diciembre de 1991 es de 1:055.361, el nuevo valor del coeficiente de que se trata es de 594 (3 x 1:055.361)

5.331,10

V) Que la Dirección Servicios Jurídicos (División Asesoría Letrada) y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, han tomado la intervención que les compete.

Considerando: Que en razón del tiempo transcurrido procede aprobar el nuevo valor

Atento: A lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto-Ley N° 15.211 de fecha 11 de noviembre de 1981.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjase en 594 el valor del coeficiente numérico que integra la fórmula establecida en el Artículo 2º del Decreto-Ley N° 15.211 de fecha 11 de noviembre de 1981.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de transporte a sus efectos.
LACALLE HERRERA-WILSON ELSO GOÑI-IGNACIO de POSADAS MONTERO

Decreto N° 410/993

MAQUINARIA AGRICOLA

Regúlase su circulación por las rutas nacionales en forma racional

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Ambiente

Montevideo, 15 de setiembre de 1993

Visto: la necesidad de regular la circulación de maquinaria e implementos de uso agrícola por las rutas nacionales en forma racional sin causar innecesarios trámites y costos a los usuarios.

Resultando: I) Por decreto 724/991 del 30 de diciembre de 1991 se sustituyó la vigencia mínima que tenían los permisos de circulación vial por una vigencia anual;

II) Se ha constatado el incumplimiento de ese plazo de vigencia anual por parte de oficinas del interior de la República que imponen vigencias menores a pesar de lo establecido en las normas vigentes.

Considerando: I) Que no se constata utilidad en la expedición de dicho permiso de circulación vial;

II) Que, oportunamente, se había extendido la vigencia a un año a efectos de minimizar los perjuicios de traslados y pago de tasas que se imponen a los usuarios;

III) Que es política del Poder Ejecutivo la eliminación de trámites inútiles y la simplificación y racionalización de los necesarios.

Atento: a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo aconsejado en el marco del Programa Nacional de Desburocratización,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Elimínase la expedición de permisos de circulación de maquinaria o implementos agrícolas de uso habitual por carreteras y caminos de jurisdicción nacional, debiendo los conductores cumplir con las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, en lo aplicable.

Artículo 2º.- Derógase el inciso final del numeral 17.6 del Capítulo XVII del Reglamento de Circulación Vial aprobado por decreto 118/984 de 23 de marzo de 1984, en la redacción dada por el decreto 724/991 de 30 de diciembre de 1991.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA. - JUAN ANDRES RAMIREZ. - SERGIO ABREU. - IGNACIO de POSADAS MONTERO. - DANIEL HUGO MARTINS. - ANTONIO MERCADER. - JUAN CARLOS RAFFO. - EDUARDO ACHE. - RICARDO REILLY. - GUILLERMO GARCIA COSTA. - PEDRO SARAVIA. - JOSE VILLAR GOMEZ. - MANUEL ANTONIO ROMAY.

Decreto Nº 451/994*

Apruébase el Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de carga y pasajeros

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 5 de octubre de 1994.

Visto: Los criterios para la Calificación de Defectos y Formas de Actuación según el Resultado de la Inspección Técnica Vehicular, elaborados por la Inspección del Servicio de la Dirección Nacional de Transporte.

Resultando: I) Que por contrato de Concesión para la Operación de un Servicio de Inspección Técnica Vehicular de Ómnibus y Vehículos de Carga, suscrito entre el MTOP (concedente) y SUCTA S.A. (concesionario) se dispone en la Cláusula Décimo Primera, numeral II - que las inspecciones y los correspondientes Certificados de Aptitud Técnica (CAT) serán realizados por el concesionario, según normas y especificaciones que proporcionará la Dirección Nacional de Transporte previo a la habilitación del Servicio.

II) Que dichas normas y especificaciones técnicas constituyen el marco técnico regulatorio para calificar las inspecciones según el grado de defectos detectados, que en definitiva conducen a la aprobación o rechazo de la unidad vehicular, con la consiguiente autorización o prohibición de circular por rutas nacionales.

Considerando: I) Que los Decretos Nº 20/990 y 21/990 de fecha 23 de Enero de 1990 reglamentan la calidad y frecuencia del control de aptitud técnica de ómnibus y camiones, a efectos que su circulación no signifique un peligro para los usuarios de las vías de uso público;

II) Asimismo las referidas normas reglamentarias condicionan la validez del "Permiso de Circulación" de los vehículos de carga, y la "Habilitación para Transporte de Pasajeros" de los ómnibus afectados a servicios nacionales e internacionales, a la vigencia del "Certificado de Aptitud Técnica" (CAT) de los mismos.

III) Que corresponde proceder a la aprobación de dicho cuerpo normativo técnico previo a la habilitación del Servicio.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 10.382 del 13 de febrero de 1943, Decreto 20/990 y 21/990 de 23 de enero de 1990 y a lo precedentemente expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. - Apruébase el Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Carga y Pasajeros, conteniendo los Criterios para la calificación de defectos y formas de actuación según el resultado de la Inspección, así como las características de los Certificados de Aptitud Técnica (CAT), donde deberá constar el resultado de las comprobaciones.

Artículo 2º. - Publíquese, etc..

LACALLE HERRERA . JOSE LUIS OVALLE

Resolución Nº 1.283/994*

Descalifícase de su carácter nacional tramos de las rutas que se determinan pasando a la jurisdicción de la Intendencia Municipal de Canelones

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 7 de noviembre de 1994

Visto: La gestión promovida por la Dirección Nacional de Vialidad, tendiente a la descalificación como Rutas Nacionales, de los siguientes tramos: Nº 1 Doble vía del km 15.400 al km 31.400 de Ruta Nacional Nº 201 de Ruta 101 a Interbalnearia (Ruta 200), longitud 16 km, y Nº 2 Doble vía del km 31.400 al km 15.400 de Ruta Nacional Nº 201 de Interbalnearia (Ruta 200) a Ruta 101, longitud 16 km.

Resultando: I) Que la mencionada dependencia en atención a los cometidos fundamentales de mantenimiento de la red de carreteras nacionales, debe optimizar los rendimientos de instalaciones, maquinarias y personal asignado a tales funciones, por lo que cree oportuno desafectar de la jurisdicción nacional los tramos en cuestión, dado que sus características lo habilitan para ser considerado como camino vecinal en un todo acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

II) Que la Dirección Servicios Jurídicos (División Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por informe Nº 515/94 del 29 de agosto de 1994, es conteste con el temperamento expuesto precedentemente, no formulando objeciones al respecto.

Atento: A lo establecido en el Decreto-Ley Nº 10.382 del 13 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º.- Descalifícase de su carácter nacional, pasando a la jurisdicción de la Intendencia Municipal de Canelones los siguientes tramos: Nº 1 Doble vía - del km 15.400 al km 31.400 de Ruta Nacional Nº 201 - de Ruta 101 a Interbalnearia (Ruta 200), longitud 16 km; y Nº 2 Doble vía del km 31.400 al km 15.400 de Ruta Nacional Nº 201 - de Interbalnearia (Ruta 200) a Ruta 101, longitud 16 km, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Vialidad en autos.

2º.- Comuníquese a la Intendencia Municipal de Canelones, y siga por su orden, a las Direcciones Nacionales de Topografía y Vialidad a sus efectos.

LACALLE HERRERA - JOSE LUIS OVALLE

Decreto Nº 260/995

Modifícase el artículo 3º del Decreto 20/990, referente a la Inspección técnica de vehículos con determinadas normas, que realicen servicios bajo jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 5 de julio de 1995

Visto: La propuesta formulada por la Dirección Nacional de Transporte en relación a exigir que las inspecciones técnicas vehiculares para los vehículos de carga con capacidad igual o mayor a 5 (cinco) toneladas y los ómnibus que efectúan servicios de transporte de pasajeros bajo jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se realicen en todas aquellas unidades con antigüedad mayor a un año y en las "cero kilómetro", previo a la obtención del Permiso de Circulación Vial o Habilitación para el Transporte de Pasajeros.

Resultando: I) Que los Decretos Nº 20/990 y 21/990 fechados ambos el 23 de enero de 1990, definen el marco regulatorio general para estas inspecciones, estableciendo el primero de los nombrados en su artículo 3º que las inspecciones serán anuales y obligatorias a partir del segundo y tercer año del primer empadronamiento o trámite equivalente, para ómnibus y vehículos de carga respectivamente.

II) Que el artículo 4º del Decreto Nº 20/990 de 23 de enero de 1990, faculta a la Dirección Nacional de Transporte a exigir la inspección vehicular previo a la habilitación de estos vehículos.

III) Que el Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 8/90 para la Operación de un Servicio de Inspección Técnica Vehicular para ómnibus y vehículos de carga, estableció en sus artículo 7.2 la frecuencia con que se realizaría las inspecciones, siguiendo el criterio de la norma reglamentaria referida precedentemente.

Considerando: I) Que la experiencia mundial y regional a nivel del MERCOSUR, desde la confección del Pliego que se menciona en el Resultando III) a la fecha, ha permitido disponer de experiencia que aconseja proceder a una revisión de las frecuencias de las inspecciones para adecuarlas a las exigencias de seguridad vial.

II) Que la renovación que se ha operado en la flota de ómnibus y la que se viene produciendo a través del ingreso de vehículos de carga que se están comercializando en plaza, hacen aconsejables que los procedimientos de inspección técnica, se implementen desde el comienzo de la vida útil del vehículo.

Atento: A lo dispuesto por artículo 27 del Decreto-Ley Nº 10.382 del 13 de febrero de 1943, Decretos Nº 20/990 y 21/990 del 23 de enero de 1990 y a lo precedentemente expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. - Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 20/990 del 23 de enero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La inspección técnica de vehículos con capacidad de carga mayor o igual a 5 (cinco) toneladas y ómnibus que realicen servicios bajo jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será anual y obligatoria para todas aquellas unidades con antigüedad mayor a un año".

Artículo 2º. - En todos los casos la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha del primer empadronamiento.

Artículo 3º. - Los vehículos con capacidad de carga mayor o igual a 5 (cinco) toneladas y los ómnibus que realicen servicios bajo jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, "cero kilómetro", se someterán obligatoriamente a una inspección inicial como condición previa para la obtención del Permiso de Circulación o Habilitación para el Transporte de Pasajeros. Dicho permiso será entregado con arreglo al procedimiento que defina la Dirección Nacional de Transporte.

Artículo 4º. - Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.
SANGUINETTI - LUCIO CACERES - DIDIER OPERTTI - ALVARO RAMOS

Decreto Nº 375/995

Prohibese el vaciado de desperdicios sanitarios en carretera por parte de ómnibus que cuentan con servicios sanitarios

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 9 de octubre de 1995

Visto: La denuncia formulada ante la Comisión Institucional de Lucha y Prevención contra el Córlera, en el sentido de que se realiza el vaciado de desperdicios sanitarios en carretera por parte de ómnibus que cuentan con servicios sanitarios.

Resultando: Que dicha acción puede atentar, obviamente contra la salud de la población.

Considerando: Que corresponden adoptar las medidas tendientes a evitar que continúe la práctica antedicha, incorporando en el artículo 10.3 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto Nº 118/84 de fecha 23 de marzo de 1984, la prohibición de realizarla.

Atento: A lo expuesto y a lo dispuesto en el Decreto Nº 118/84 del 23 de marzo de 1984.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 10.3 del Decreto Nº 118/84 de fecha 23 de marzo de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 10.3 - Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

En el caso de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros con servicio sanitario, solo se podrá realizar el vaciado de desperdicios de los tanques sanitarios, en puntos previamente autorizados por la Dirección Nacional de Transporte, quedando prohibida la limpieza de los mismos en cualquier otro lugar no autorizado.

En dichos lugares, se seguirán procedimientos que garanticen la evacuación de los residuos, sin que se produzca contacto con las sustancias desechadas."

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - WASHINGTON BADO - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - JUAN ALBERTO MOREIRA - RAUL ITURRIA - SAMUEL LICHTENSZTEJN - LUCIO CACERES - FEDERICO SLINGER - MARIO CUBERLO - ALFREDO SOLARI - CARLOS GASPARRI - ERNESTO RODRIGUEZ ALTEZ - JUAN CHIRUCHI

Decreto Nº 463/95

Vehículos de transporte colectivo de pasajeros nacionales de corta media y larga distancia o internacionales deberán estar provistos de tacógrafos.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio del Interior

Montevideo, 27 de diciembre de 1995

Visto: El Decreto 7/982 de 13 de enero de 1982, referido a la conveniencia de adoptar medidas en favor de la seguridad en el tránsito en carreteras, cuando se emplean unidades de transporte colectivo de personas.

Resultando: Que en el citado Decreto se dispuso, para los vehículos de más de 18 asientos destinados a prestar servicios de transporte colectivo de pasajeros nacionales o internacionales, de media y larga distancia, la obligación de estar provistos de instrumentos registradores automáticos, denominados "tacógrafos".

Considerando: I) Que en la actualidad la velocidad es el principal factor que debe ser controlado para prevenir accidentes, por lo que corresponde ampliar las disposiciones sobre seguridad.

II) Que el control sistemático de velocidad en el transporte colectivo, además permite una utilización más racional de las unidades que se traduce en economía de combustibles, neumáticos y otros importantes insumos.

Atento: A lo dispuesto en el artículo 27 del decreto ley 10.382 de 13 de febrero de 1943, y en el decreto 574/974 de 12 de julio de 1974, y a lo informado por la División Asesoría Letrada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º del decreto 7/982 de 13 de enero de 1982, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 1º.- Los vehículos de más de 18 asientos destinados a prestar servicios de transporte colectivo de pasajeros nacionales o internacionales, de corta, media y larga distancia, deberán estar provistos de instrumentos registradores automáticos denominados "tacógrafos".

Artículo 2º.- Las empresas que cumplen servicios de corta distancia dispondrán de un plazo de 180 días para la instalación de los tacógrafos en sus unidades.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - CACERES

Decreto Nº 72/996

Apruébanse modificaciones introducidas al Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Cargas y Pasajeros establecidas en decreto 451/994

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 28 de febrero de 1996

Visto: el Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Cargas y Pasajeros, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 451/994 de 5 de octubre de 1994.

Resultando: I) Que el citado manual fue elaborado por la Inspección del Servicio de la Dirección Nacional de Transporte y contiene los criterios para la Calificación de Defectos y Formas de Actuación según el resultado de la Inspección Técnica Vehicular.

II) Que la referida Inspección del Servicio, atendiendo a los resultados obtenidos de las verificaciones a ómnibus y camiones efectuadas en las plantas de SUCTA S.A. antes de la habilitación del servicio, procedió a la gradualización de determinados criterios de calificación de defectos.

III) Que por disposición ministerial se realizó un Análisis Estadístico de los Resultados de Inspecciones Técnicas realizadas a una muestra aleatoria de ómnibus y vehículos de carga, aplicando la gradualización de criterios antes mencionada.

Considerando: I) Que del análisis estadístico referido surge la necesidad de la fijación de las normas gradualizadas y de la extensión del plazo de los "Aprobados Condicionales" de 30 a 60 días, durante un período transitorio a partir de la implantación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular.

II) Que dicha gradualización no implica alterar los estándares contenidos en el Manual de Inspección Técnica.

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte y la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. - Apruébanse la modificaciones introducidas al Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Cargas y Pasajeros, contenido en el Decreto Nº 451/994 de 5 de octubre de 1994, relativas a la "Gradualización de criterios para la calificación de defectos", cuyo texto luce en Anexo que se considera parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º. - Apruébase la extensión del plazo máximo otorgado para la reinspección de vehículos "Aprobados Condicionales" a 60 días, extensión que regirá durante los 3 primeros años de implantación del servicio de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 3º. - Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte.
SANGUINETTI - LUCIO CACERES

Decreto Nº 131/996*

Forma de inspeccionar las unidades de autotransporte de cargas con antigüedad igual o mayor a veinte años.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 10 de abril de 1996

Visto: Los Decretos Nº 20/90 y 21/90 de 23 de enero de 1990 que establecen la obligatoriedad de obtener el Certificado de Aptitud Técnica para circular en rutas nacionales.

Resultando: I) Que por Decreto Nº 451/94 de 5 de octubre de 1994 se aprobó el Manual de Inspección Técnica de vehículos de transporte de pasajeros y carga y los criterios para la calificación de defectos y forma de actuación según el resultado de la inspección;

II) Que por Decreto Nº 72/996 de 28 de febrero de 1996 se aprobaron modificaciones al Manual de Inspección técnica referentes a la gradualización de los criterios para la calificación de defectos, con la finalidad de adecuarlos a la realidad del parque nacional en los inicios de las operaciones de la Estación de Inspección Técnica.

Considerando: Que es necesario que la aplicación de los criterios para calificación de la inspección técnica vehicular, así como la evaluación de las unidades que tienen mayor antigüedad, se defina en dos etapas con exigencias graduales, con la finalidad de facilitar el acceso de dichas unidades al mercado de transporte.

Atento: A lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas inspeccionará las unidades de transporte de carga con antigüedad igual o mayor a veinte años, a partir de la fecha, en dos etapas: la primera se realizará en los últimos períodos del respectivo calendario de inspección del parque vehicular y la segunda en la forma que se indica en el Artículo 3º del presente decreto.

Artículo 2º.- En la primera etapa el vehículo será sometido a inspección de los elementos vinculados a la seguridad de circulación, centrándose la misma en la revisión de frenos, luces y dirección, sin perjuicio de establecer el estado de los otros rubros que constituyen el total de la inspección. Por esta etapa se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa correspondiente y una vez aprobada, se extenderá un certificado provisorio por 6 (seis) meses.

Artículo 3º.- La segunda etapa de inspección se deberá cumplir antes de la finalización del período de vigencia del mencionado certificado provisorio y su aprobación, será requisito habilitante para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Técnica definitivo, completándose en esta oportunidad la verificación de los rubros restantes. El precio de esta segunda etapa será el 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa correspondiente.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - SERRENTINO

Decreto Nº 205/996

Modifícase el artículo 1º del Decreto 131/996, relativo a la forma de inspeccionar unidades de autotransporte de cargas con antigüedad mayor a veinte años

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 29 de mayo de 1996

Visto: El Decreto Nº 131/996 de 19 de abril de 1996, relativo a la forma de inspeccionar unidades de autotransporte de cargas con antigüedad igual o mayor a veinte años.

Resultando: que en la citada norma se hace mención a los vehículos de autotransporte en forma amplia y tal como su texto lo señala quedarían incluidos aquéllos que por la especificidad de la carga están a normas concretas de seguridad, tal como sucede en el transporte de mercancías peligrosas.

Considerando: que procede tener en cuenta las normas del Acuerdo Sectorial para el transporte de mercancías peligrosas en el ámbito del MERCOSUR, las que establecen condiciones muy precisas respecto a los controles que deben efectuarse a las unidades de transporte.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 131/996 de 10 de abril de 1996 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas inspeccionará las unidades de transporte de carga general con antigüedad igual o mayor a veinte años, a partir de la fecha, en dos etapas: la primera se realizará en los dos últimos períodos del respectivo calendario de inspección del parque vehicular y la segunda en la forma que se indica en el Artículo 3º del presente decreto.

La presente norma no rige para los vehículos de transporte de mercancías peligrosas (semirremolques cisterna y sus tractores de arrastre, vehículos para transporte de baterías de recipientes o contenedores cisternas) los que se inspeccionarán conforme a los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte y Obras Públicas."

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATALLA - CACERES

Decreto Nº 206/996

Póngase en vigencia las resoluciones que se determinan del Grupo Mercado Común, referentes a los requisitos técnicos a cumplir por los automotores que circulen en la Región MERCOSUR

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 29 de mayo de 1996

Visto: Las Resoluciones referentes a los requisitos técnicos a cumplir por los automotores que circulen en la Región MERCOSUR, aprobados por el Grupo Mercado Común;

Considerando: I) Que la armonización de requisitos técnicos entre los Estados Partes tiene por objeto eliminar obstáculos al intercambio comercial, estimulando la libre circulación de vehículos en la región;

II) Que los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el intercambio de vehículos, sus partes y piezas;

Atento: A lo establecido en el artículo 38º del Protocolo de Ouro Preto; ratificado oportunamente por el Gobierno de la República;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Póngase en vigencia las siguientes Resoluciones del Grupo Mercado Común:

R26/93 Vidrios de Seguridad.

R65/92 Neumáticos, aros y válvulas.

R26/94 Anclajes de asientos.

R27/94 Instalación y uso de cinturones de seguridad.

R28/94 Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales.

R29/94 "Superficies Reflectivas".

R30/94 "Sistemas Limpiaparabrisas de automóviles y método para la determinación del lugar geométrico de los ojos".

R31/94 "Tanque de Combustible, Tubo de llenado y conexiones del tanque de combustible".

R32/94 "Espejos Retrovisores".

R33/94 "Sistema de control de dirección absorvedor de energía y requisitos de operación".

R34/94 "Desplazamiento del control de dirección y métodos de ensayo de colisión contra barrera".

R37/94 "Dispositivos de Señalización Reflectiva de emergencia".

R38/94 "Equipamiento obligatorio".

R83/94 Sistema de iluminación y señalización de vehículos

R84/94 Límites máximos de emisión de gases contaminantes.

R85/94 Límites máximos de emisión de ruidos vehiculares.

R86/94 Límites máximos de emisión motocicletas, triciclos, ciclomotores y vehículos similares.

R87/94 Identificación de vehículos (VIN)

R88/94 Placas de identificación de vehículos.

Artículo 2º.- La vigencia de estas Resoluciones implica que no se limitará o prohibirá, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en las mismas, la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación comercialización, matriculación o uso de los vehículos nuevos, que cumplan con los requisitos allí establecidos.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
SANGUINETTI - FEDERICO SLINGER - ALVARO RAMOS

Decreto Nº 261/997

Modifícase el artículo 3.7, Capítulo III, Título II del Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el Decreto 118/984

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 1º de agosto de 1997

Visto: el planteo formulado por la Comisión Asesora Permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el sentido de modificar el régimen vigente de habilitación para conducir, previsto en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto Nº 118/984 de 23 de marzo de 1984.

Resultando: I) Que la modificación a introducir surge por iniciativa de la Intendencia Municipal de Montevideo, la cual se trasladó a las demás Intendencias para su discusión.

II) Que la citada modificación cuenta con la aprobación del Congreso Nacional de Intendentes.

Considerando: conveniente la aprobación de las modificaciones que se proponen, dado el fin al que están dirigidas, y la ventaja de que sean recogidas a nivel nacional por el Reglamento Nacional de Circulación Vial.

Atento: a lo informado y a lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento citado, aprobado por Decreto Nº 118/984 de 23 de marzo de 1984.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3.7, Capítulo III, título II del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto Nº 118/984 de fecha 23 de marzo de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "3.7 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencias de conductor, las que tendrán validez nacional.

Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales de acuerdo con las siguientes categorías:

CATEGORIA A

Vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg.

Edad Mínima: 18 años.

Antigüedad en otra licencia: no

CATEGORIA B

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7.000 kg pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad Mínima: 18 años.

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con vehículos que excedan los límites de la categoría A.

CATEGORIA C

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad Mínima: 19 años.

Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

CATEGORIA D

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga.

Edad Mínima: 21 años.

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORIA E

Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg.

Edad Mínima: 21 años.

Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G)

CATEGORIA F

Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad Mínima: 23 años.

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

CATEGORIA G1

Ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios.

Edad Mínima: 16 años.

Antigüedad en otra licencia: no.

CATEGORIA G2

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada.

Edad Mínima: 18 años.

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.

CATEGORIA G3

Motocicletas sin límite de cilindrada.

Edad Mínima: 21 años.

Antigüedad en otra licencia: 3 años (en categoría G)

El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos.

CATEGORIA H

Maquinaria vial, agrícola y afines.

No genera antigüedad para otras licencias.

Edad Mínima: 18 años.

Examen médico: categoría 2.

Examen teórico: categoría 1.

Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria.

También se podrá conducir maquinarias con licencias categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia, habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

CRITERIOS DE REVALIDA

Licencia actual Nueva licencia Observaciones

1 A A Automática

1 B A Automática

B Complemento teórico

2 A A Automática

B Complemento práctico

E Complemento teórico

2 B C Automática

2 C C Automática

D Complemento práctico

2 D E Automática

2 Ea C Automática

F Complemento práctico

2 Eb F Automática
3 A G1 Automática
3 B G2 Automática
G3 Complemento práctico"

Artículo 2º.- Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir del 1º de marzo de 1997.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI-DIDI OPERTTI-ALVARO RAMOS-LUIS MOSCA-RAUL ITURRIA-ANTONIO GUERRA-LUCIO CACERES-JULIO HERRERA-MARIO CURBELO-RAUL BUSTOS-CARLOS GASPARRI-ERNESTO RODRIGUEZ ALTEZ-JUAN CHIRUCHI

REGLAMENTO DE LIMITES DE PESO PARA VEHICULOS QUE CIRCULAN POR RUTAS NACIONALES

Dec.326/986 de 25 de junio de 1986

y modificativos

Actualización Noviembre de 1995

REGLAMENTO DE LIMITES DE PESO PARA VEHICULOS QUE CIRCULAN POR RUTAS NACIONALES

Dec.326/986 de 25 de junio de 1986

y modificativos

CAPITULO I

Alcance y definiciones

1.1. Quedan comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento todos los vehículos y maquinarias que circulan por Rutas Nacionales.

1.2. A los efectos de la aplicación de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Vehículo simple: unidad de transporte automotor independiente;
- b) Combinación de vehículos: conjunto compuesto por una unidad tractora y un semirremolque;
- c) Tren de vehículos: conjunto compuesto por un camión y un remolque (acoplado);
- d) Eje simple: eje aislado con suspensión independiente;
- e) Eje múltiple: sistema formado por dos o tres ejes con suspensión integral que asegure que los pesos en los distintos ejes respondan a una distribución preestablecida;
- f) Eje doble homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes de 4 (cuatro) neumáticos o 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m (un metro veinte centímetros);
- g) Eje doble no homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos respectivamente, con una separación mínima de 1,20 m (un metro veinte centímetros);
- h) Eje triple homogéneo: eje múltiple constituido por tres ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m (un metro veinte centímetros) entre dos consecutivos;
- j) Peso bruto: peso resultante de la suma del peso propio más el de la carga. Se aplica a un eje, un vehículo simple, combinación o tren de vehículos.

CAPITULO II

Pesos máximos permitidos

2.1. Los pesos máximos permitidos a los vehículos, resultarán de la aplicación simultánea de los límites por peso bruto por neumático, eje, conjunto de ejes y peso bruto total de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos.

2.2. Los pesos máximos permitidos deberán ser respetados en todo momento durante la circulación normal de los vehículos, debiendo estos disponer de los mecanismos necesarios para hacerlo posible.

La Dirección Nacional de Transporte podrá exigir la información probatoria de tal extremo para extender el Permiso de Circulación.

La circulación de vehículos en condiciones diferentes a las previstas en el presente Reglamento, requerirá autorización expresa de la Dirección Nacional de Transporte.

2.3. Los pesos brutos máximos absolutos por tipo de eje serán los que a continuación se expresan:

a) Ejes simples.

Eje simple de dos neumáticos: 6.000 kg (seis mil kilogramos).

Eje simple de cuatro neumáticos: 10.500 kg (diez mil quinientos kilogramos).

La separación entre dos ejes simples consecutivos deberá ser mayor o igual a 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros).

b) Ejes dobles homogéneos.

b1) Eje doble homogéneo de ocho neumáticos: 18.000 kg (dieciocho mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 10.000 kg (diez mil kilogramos).

b2) Eje doble homogéneo de cuatro neumáticos: 10.000 kg (diez mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 6.000 kg (seis mil kilogramos).

Cuando la distancia entre ejes constituyentes sea mayor de 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros), el peso máximo del sistema dependerá sólo de la limitación de peso de cada uno de los ejes, la que será igual a la correspondiente a los ejes simples.

c) Ejes dobles no homogéneos.

Eje doble no homogéneo de seis neumáticos: 14.000 kg (catorce mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución adecuada del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que no superen los siguientes valores: 10.000 kg (diez mil kilogramos) para el eje de cuatro neumáticos y 6.000 kg (seis mil kilogramos) para el eje de dos neumáticos.

La circulación de vehículos con este tipo de eje, cuando estos no fueran originarios de fábrica, se autorizará sólo si el diseño mecánico es previamente aprobado por la Dirección Nacional de Transporte.

Cuando la distancia entre ejes constituyentes sea mayor de 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros), el peso máximo del sistema dependerá sólo de la limitación de peso de cada uno de los ejes, la que será igual a la correspondiente de los ejes simples.

d) Ejes triples homogéneos.

d1) Eje triple homogéneo de 12 neumáticos:

- 25.500 kg (veinticinco mil quinientos kilogramos) en los siguientes corredores:

Corredor Montevideo-Colonia:

Ruta Nº 1: tramo Montevideo-Colonia

Corredor Montevideo-Fray Bentos:

Ruta Nº 1: tramo Montevideo - Empalme Ruta 3

Ruta Nº 3: tramo Empalme Ruta 1 - San José

Ruta Nº 11: tramo San José - Empalme Ruta 23

Ruta Nº 23: tramo Empalme Ruta 11-Empalme

Ruta 12

Ruta Nº 12: tramo Empalme Ruta 23 - Cardona

Ruta Nº 2: tramo Cardona - Fray Bentos

Corredor Fray Bentos - Paysandú:

Ruta Nº 2: tramo Fray Bentos - Empalme Ruta 24

Ruta Nº 24: tramo Empalme Ruta 2- Empalme Ruta 3

Ruta Nº 3: tramo Empalme Ruta 24 - Paysandú

Esta disposición será de aplicación también en los siguientes tramos de rutas nacionales:

Ruta Nº 3: tramo Salto - Bella Unión

Ruta Nº 5: tramo Montevideo - Durazno

Ruta Nº 8: tramo Montevideo - Minas

tramo Melo - Aceguá

Ruta Nº 9: tramo Rocha - Chuy

Ruta Nº 12: tramo Cardona - Nueva Palmira

Rutas Nº 17 y Nº 18: tramo Treinta y Tres - Río Branco

Ruta Nº 23: tramo Empalme Ruta 12 - Trinidad

Ruta Nº 26: tramo Melo - Río Branco

- En el resto de la red vial nacional: 22.000 kg (veintidós mil kilogramos).

Sobre las obras de arte que lo requieran los conductores deberán someterse a las indicaciones que la señalización y funcionarios de contralor de las Direcciones Nacionales de Transporte y Vialidad imparten.

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 9.000 kg (nueve mil kilogramos).

d2) Eje triple homogéneo de seis neumáticos: 15.000 kg (quince mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 6.000 kg (seis mil kilogramos).

e) Ejes triples no homogéneos.

Eje triple no homogéneo (10 neumáticos): 22.000 kg (veintidós mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución adecuada del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que no se superen los siguientes valores: 9.000 kg (nueve mil kilogramos) para los ejes de cuatro neumáticos y 6.000 kg (seis mil kilogramos) para ejes de dos neumáticos.

La circulación de vehículos con este tipo de ejes, cuando estos no fueran originarios de fábrica, se autorizará sólo si el diseño mecánico es previamente aprobado por la Dirección Nacional de Transporte.

2.4. El peso bruto máximo por eje será tal que su distribución no transmita un peso por neumático superior a los valores que se indican en las tablas siguientes:

Neumáticos uso simple Neumáticos uso doble Medidas de fábrica Telas equivalentes Peso máximo en kg
Medidas de fábrica Telas equivalentes Peso máximo en kg 6.50-14 8 750 6.50-16 6 645 6.50-16 6 730 6.50-16 8 780 6.50-16 8 880 7.00-16 6 715 7.00-16 6 815 7.00-16 8 850 7.00-16 8 965 7.00-16 10 995 7.00-16 10 1105 7.50-16 6 825 7.50-16 6 935 7.50-16 8 970 7.50-16 8 1105 7.50-16 10 1105 7.50-16 10 1260 7.50-16 12 1400 7.50-16 12 1450 8.25-16 8 1060 8.25-16 8 1205 9.00-16 10 1345 9.00-16 10 1530 7.00-17 8 990 7.00-17 8 1130 7.50-17 8 1115 7.50-17 8 1270 6.00-20 8 850 6.00-20 8 1000 6.50-20 8 985 6.50-20 8 1120 7.00-20 10 1250 7.00-20 10 1430 7.50-20 10 1405 7.50-20 10 1600 7.50-20 12 1555 7.50-20 12 1775 8.25-20 10 1610 8.25-20 10 1840 8.25-20 12 1790 8.25-20 12 2040 9.00-20 10 1830 9.00-20 10 2090 9.00-20 12 2050 9.00-20 12 2335 9.00-20 14 2200 9.00-20 14 2575 10.00-20 12 2160 10.00-20 12 2465 10.00-20 14 2405 10.00-20 14 2740 10.00-20 16 2630 10.00-20 16 3000 11.00-20 12 2355 11.00-20 12 2685 11.00-20 14 2620 11.00-20 14 2990 11.00-20 16 2870 11.00-20 16 3000 12.00-20 14 2785 12.00-20 14 3000 12.00-20 16 3000 12.00-20 16 3000 12.00-20 18 3000 12.00-20 18 3000 11.00-22 14 2785 11.00-22 14 3000 11.00-22 16 3000 11.00-22 16 3000 - - -

En las tablas precedentes la medida del neumático se indica en la forma usual, por las cifras que caracterizan el ancho de la sección del mismo y el diámetro de la llanta.

No podrán superarse las presiones de inflado máximas establecidas por los fabricantes para cada tipo de neumático.

2.5. Ningún conjunto de dos o más ejes consecutivos de un vehículo simple, combinación o tren de vehículos podrá sumar un peso bruto que exceda los valores que se expresan en la tabla siguiente, donde P.B. es el peso bruto del conjunto de ejes en kilogramos y L. la distancia en metros entre los ejes extremos del conjunto considerado.

La presente limitación de peso no se aplicará en los tramos de rutas nacionales indicados en el literal d) del numeral 2.3.

L P.B L P.B. L P.B. 4.50 22.000 8.25 32.500 12.00 39.800 4.75 23.000 8.50 33.000 12.25 40.200 5.00 24.000 8.75 33.500 12.50 40.600 5.25 25.000 9.00 34.000 12.75 41.000 5.50 26.000 9.25 34.500 13.00 41.400 5.75 27.000 9.50 35.000 13.25 41.800 6.00 28.000 9.75 35.500 13.50 42.200 6.25 28.500 10.00 36.000 13.75 42.600 6.50 29.000 10.25 36.500 14.00 43.000 6.75 29.500 10.50 37.000 14.25 43.400 7.00 30.000 10.75 37.500 14.50 43.800 7.25 30.500 11.00 38.000 14.75 44.200 7.50 31.000 11.25 38.500 15.00 44.600 7.75 31.500 11.50 39.000 15.25 45.000 8.00 32.000 11.75 39.400

Para distancias menores a 4,50 m (cuatro metros cincuenta centímetros) y mayores a 15,25 m (quince metros veinticinco centímetros) se tomarán los valores correspondientes a aquella y esta respectivamente.

Para distancias intermedias se interpolarán los valores.

2.6. El peso bruto de cada eje y el peso bruto total de un vehículo simple, combinación o tren de vehículos, no superarán los valores máximos establecidos por los fabricantes, salvo que mediante autorización de la Dirección Nacional de Transporte se hayan introducido modificaciones mecánicas y/o estructurales que permitan aumentar dichos pesos.

2.7. El peso bruto total de un vehículo simple, combinación o tren de vehículos será tal que la relación potencia/peso sea mayor o igual a 3.300 W/t (tres mil trescientos vatios por tonelada) o 4,5 CV/t (cuatro con cinco décimas caballos de vapor por tonelada) según norma DIN 70.020 o equivalente.

La Dirección Nacional de Transporte aplicará esta norma a los vehículos que ingresen al parque a partir de la fecha de puesta en vigencia de la misma, quedando facultada para reglamentar su aplicación a los vehículos con Permisos de Circulación ya otorgados con anterioridad.

2.8. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá fijar límites de peso diferentes a los indicados, para aquellas rutas o tramos de rutas cuyas características así lo justifiquen.

2.9. Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte para reglamentar, en los casos que sea necesario o cuando circunstancias especiales así lo requieran, la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto.

2.10. La Dirección Nacional de Transporte podrá extender un Permiso Especial de Circulación de acuerdo a las normas vigentes, a vehículos con peso bruto por eje o total mayor al máximo permitido por las presentes disposiciones en aquellos casos en que la carga transportada se considere técnicamente indivisible e inacomodable a juicio de dicha Dirección.

Se extenderá solamente por un viaje y en el podrán establecerse limitaciones a las condiciones de circulación. Su expedición no eximirá al transportista del pago por desperfecto que pudiera ocasionar a la propiedad pública ni de la responsabilidad civil o penal, si se originan accidentes o daños, cuando la circulación se hubiera realizado en condiciones diferentes a las estipuladas en el permiso o no se hubieran adoptado las necesarias precauciones.

2.11. La circulación de maquinaria requerirá autorización especial de la Dirección Nacional de Transporte, de acuerdo a las normas vigentes en materia de tránsito. Cuando se excedan los pesos máximos por eje o conjunto de ejes admisibles por la infraestructura, la Dirección Nacional de Transporte podrá extender un Permiso Especial de Circulación, similar al previsto en el artículo anterior.

2.12 Se admitirán las siguientes tolerancias exclusivamente aplicables a aquellos vehículos que no presenten excesos de peso respecto al máximo total admisible para los diferentes tipos:

- a) De hasta 500 kg (quinientos kilogramos) en un solo eje o conjunto de ellos en los casos de vehículos simples (camión u ómnibus);
- b) De hasta 500 kg (quinientos kilogramos) en un eje o conjunto de ejes y de hasta 1.000 kg (mil kilogramos) para la suma de todos los ejes que componen la combinación o tren de vehículos.

CAPITULO III

Contralor de pesos

3.1. La Dirección Nacional de Transporte efectuará el contralor de pesos a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en puestos fijos o móviles de pesaje.

3.2. Las tareas de contralor y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento serán realizadas por el personal habilitado por la Dirección Nacional de Transporte, que estará debidamente identificado. El mencionado personal está facultado para requerir la colaboración policial, cuando lo estime necesario a los fines del ejercicio de sus funciones.

3.3. Los conductores de vehículos de carga están obligados a detenerse y a concurrir con los mismos a los puestos fijos de pesaje que se encuentren instalados en la ruta por la que circulan. Tal obligación existe aún cuando el vehículo no lleve carga.

Los conductores de los demás vehículos y maquinarias están obligados a detenerse y a concurrir con los mismos a los puestos de pesaje mencionados, sólo si los funcionarios encargados del contralor así lo indican.

3.4. Cuando los funcionarios habilitados por la Dirección Nacional de Transporte lo indiquen, los conductores de vehículos de carga que no circulen vacíos, o de maquinaria, están obligados a detenerse y a concurrir con los mismos a los puestos de pesaje fijos o móviles instalados a una distancia no superior a los 10 (diez) kilómetros.

Para los demás vehículos, ésta obligación queda limitada a los puestos instalados en la ruta por la que circulan.

3.5. Cuando se entreguen boletos de pesaje los conductores de vehículos están obligados a conservarlos hasta el final del viaje y presentarlos ante el requerimiento de los funcionarios habilitados por la Dirección Nacional de Transporte.

3.6. Todo vehículo o maquinaria al que se le compruebe exceso de peso en neumáticos, ejes, grupo de ejes o total, así como presión de inflado excesiva, quedará impedido en el acto de continuar circulando mientras no subsane la anomalía detectada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cuando ello no pueda realizarse en el lugar de detención, la Dirección Nacional de Transporte podrá autorizar el desplazamiento del vehículo al lugar más cercano donde fuera posible, fijando las condiciones del traslado. El exceso de carga no podrá depositarse sobre la faja pavimentada, veredas, banquinas o cunetas. Su vigilancia y cuidado será de cuenta de los conductores o propietario, quedando exenta de responsabilidad la Administración por los perjuicios o daños que pudiera sufrir.

CAPITULO IV

Sanciones

4.1. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se sancionarán según lo indicado en este capítulo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes.

4.2. Las infracciones se sancionarán con multas establecidas en Unidades Reajustables (U.R.), siendo responsable de su pago el titular del dominio del vehículo registrado en la Dirección Nacional de Transporte.

4.3. Las Unidades Reajustables se actualizarán mensualmente conforme a la variación del valor que fije el Instituto Nacional de Estadísticas.

4.4. La circulación de vehículos en condiciones no autorizadas (Nral.2.2.) dará lugar a la aplicación de una multa de 20 (veinte) Unidades Reajustables, sin perjuicio del retiro de circulación de los mismos.

4.5. La circulación de vehículos con peso superior a lo autorizado, exceptuando las tolerancias establecidas en el numeral 2.12, tanto sea por eje, conjunto de ejes o total, dará lugar a la aplicación de una multa en función del exceso constatado y la distancia recorrida.

El valor función de las variables mencionadas se expresa en la tabla contenida en el anexo que forma parte de este Reglamento.

La distancia recorrida con el exceso de peso se determinará mediante guía de carga, boletas, facturas o cualquier otro documento válido a juicio de la Dirección Nacional de Transporte.

La no presentación de esta documentación podrá dar lugar a la aplicación de la máxima sanción prevista para el exceso constatado.

4.6. En los diferentes casos de exceso de peso, respecto de los máximos permitidos, la multa se determinará de la siguiente forma:

- a) En un eje (Num.2.3, 2.6, 2.8 y 2.10): de acuerdo a la tabla, según el exceso en toneladas en el eje y la distancia recorrida en kilómetros.
 - b) En un eje por exceso de peso en neumáticos (Num.2.4): de acuerdo a la primer columna de la tabla, según el exceso en toneladas, calculado como suma de los excesos en los neumáticos del eje.
 - c) En más de un eje: sumando las multas que corresponden al exceso de cada eje.
 - d) En un conjunto de ejes (Num.2.5, 2.8 y 2.10): de acuerdo a la tabla, según el exceso en toneladas del conjunto de ejes y la distancia recorrida en kilómetros.
 - e) En el total del vehículo simple, combinación o tren de vehículos (Num.2.6 y 2.7): de acuerdo a la primer columna de la tabla según el exceso de toneladas en el total.

Se aplicará solamente la mayor de las sanciones resultantes, cuando se constaten excesos de peso en más de uno de los casos.

Cuando el peso total no exceda el valor correspondiente a la suma de los pesos autorizados por eje ni el valor máximo correspondiente al conjunto de ejes (Num.2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10) la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

4.7. La circulación de vehículos provistos de neumáticos cuya presión de inflado sea mayor a la máxima establecida por los fabricantes, dará lugar a la aplicación de una multa de 1 (una) Unidad Reajustable por cada neumático con exceso de presión.

4.8. El incumplimiento por parte de los conductores de la obligación de detenerse y/o concurrir a los puestos de pesaje cuando corresponda, dará lugar a la aplicación de una multa de 20 (veinte) Unidades Reajustables.

4.9. El incumplimiento de los conductores de la obligación de presentar el boleto de pesaje cuando le sea requerido, dará lugar a la aplicación de una multa de 3 (tres) Unidades Reajustables.

4.10. El depósito de exceso de carga en zonas no autorizadas dará lugar a la aplicación de una multa de 10 (diez) Unidades Reajustable.

4.11. Las sumas recaudadas por concepto de multas se afectarán al Fondo Nacional de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP).

ANEXO

VALOR DE LA MULTA POR EXCESO DE PESO EN UNIDADES REAJUSTABLES

NORMATIVA MERCOSUR

MERCOSUR/GMC/RES Nro.8/92

VISTO

El Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991 y la Recomendación Nro. 1 del Subgrupo de Trabajo Nro.5 Transporte Terrestre, y

CONSIDERANDO

Que el referido Subgrupo de Trabajo coincidió en la conveniencia de adoptar en forma inmediata el Reglamento Único de Tránsito y Seguridad Vial aprobado en la XVIII Reunión de Ministros de Transporte y Obras Públicas del Cono Sur

Por ello,

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE

- Artículo 1º: Aprobar el Reglamento Único de Tránsito y Seguridad Vial cuyo texto se adjunta como Anexo I
Artículo 2º: Solicitar a los respectivos gobiernos que instruyan a los Representantes ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que suscriban, en el marco de la misma, un Protocolo Adicional al ACE N° 18 que incorpore el Reglamento Único de Tránsito y Seguridad Vial.

ANEXO I

IV REUNION SUBGRUPO DE TRABAJO N° 5

TRANSPORTE TERRESTRE DEL MERCOSUR

Montevideo, República Oriental del Uruguay

CONVENIO DE REGLAMENTACION BASICA UNIFICADA DE TRANSITO DE LOS PAISES DEL MERCOSUR

Los países miembros del Mercosur en el afán de favorecer la integración y la seguridad de la circulación internacional por carreteras, caminos y calles, han convenido las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo I - Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en las disposiciones del presente Convenio, tienen el significado siguiente:

VIA: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

CALZADA: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

CARRIL: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

CONDUCTOR: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

LICENCIA DE CONDUCTOR: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

PEATON: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

VEHICULO: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

REMOLQUE: Vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor.

SEMIRREMOLQUE: Remolque construido para ser acoplado a un vehículo de motor, de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su carga y su peso, estén soportados por el vehículo.

MOTOCICLETA: Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

CARAVANA o CONVOY: Grupo de vehículos, que circulan en fila por la calzada.

BERMA o BANQUINA: Parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

INTERSECCION: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

PASO A NIVEL: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

DEMARCACION: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones.

ADELANTAR: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

ESTACIONAR: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

DETENERSE: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero sólo mientras dure la maniobra.

PREFERENCIA DE PASO: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

AUTORIDAD COMPETENTE: Organismo de cada Estado Parte, facultado por la normativa vigente para realizar los actos y cumplir los cometidos que el presente Convenio prevé.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo II -1: Las reglas de circulación que se incluyen en el presente Convenio constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular internacional en el territorio de las Partes Contratantes.

- 2: Cada uno de los Países del Mercosur adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones del presente Convenio.
- 3: Las normas de tránsito en vigor en los territorios de las Partes Contratantes, podrán contener disposiciones no previstas en el presente Convenio que no serán incompatibles con las establecidas en el mismo.
- 4: El conductor de un vehículo que circule por un país está obligado a cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el mismo.
- 5: En los pasos de frontera, la autoridad competente de cada país pondrá a disposición de los conductores las normas y reglamentos de tránsito vigentes en su territorio.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE CIRCULACION

De la ubicación de la calzada.-

Artículo III -1: En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

A.- Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

B.- Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

- 2: En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

- 3: En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

- 4: Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

- 5: La circulación alrededor de rotundas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

- 6: El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o una detención súbita del vehículo que va delante.

- 7: Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

- 8: Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulan en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

- 9: Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

De las velocidades.-

- 10: El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias en especial, con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen del tránsito.

- 11: En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

- 12: No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

De los adelantamientos.-

- 13: Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competiciones de velocidad no autorizadas.
 - 14: El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:
 - A.- Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.
 - B.- Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
 - C.- Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
 - D.- Que efectúe las señales reglamentarias.
 - 15: El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarlo, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.
 - 16: En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.
 - 17: El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:
 - A.- La señalización así lo determine.
 - B.- Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.
 - C.- Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.
 - D.- Circulen en puentes, viaductos o túneles.
 - E.- Se aproximen a un paso de peatones.
 - 18: En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.
 - 19: En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.
 - 20: No se adelantará invadiendo las bermas o banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.
 - 21: En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:
 - A.- El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.
 - B.- Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.
- De las preferencias de paso.-
- 22: Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.
 - 23: Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.
 - 24: Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro逼近arse por su derecha cederá el paso.
 - 25: En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el Artículo III-24.
 - 26: El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.
 - 27: El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.
 - 28: Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.
 - 29: Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.
 - 30: Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.
- De los giros.-
- 31: Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

- 32: El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces ferroviarios ni aún en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

- 33: Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

- 34: Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.

- 35: Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descriptas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

- 36: Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:

A.- Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia afuera del vehículo.

B.- Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia afuera del vehículo y hacia arriba.

- 37: Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Del estacionamiento.-

- 38: En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

- 39: Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos.

En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.

- 40: Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.

- 41: Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

De los cruces de Vías Férreas.-

- 42: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y solo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Del transporte de cargas.-

- 43: La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas.

En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retroreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

- 44: En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse las respectivas legislaciones nacionales, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

A.- En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

B.- En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidentes.

C.- El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria del país transitado.

De los peatones.-

- 45: Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

- 46: Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

- 47: En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

- 48: Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

De las Perturbaciones del Tránsito.-

- 49: Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

- 50: Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

- 51: La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

- 52: La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, que no pueden ajustarse a las exigencias reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente de cada país.

CAPITULO IV

LOS CONDUCTORES

Generalidades.

Artículo IV. - 1: Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

- 2: El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

De las Habilitaciones para conducir.-

- 3: Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada país. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales competentes.

- 4: La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a la normativa vigente en cada país.

- 5: Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

A.- Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.

B.- Un examen teórico de las normas de tránsito.

C.- Un examen práctico de idoneidad para conducir.

- 6: La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad de su titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

- 7: Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física siempre que:

A.- El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.

B.- El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad de uso del elemento corrector del defecto o deficiencia y/o de la adaptación del vehículo.

- 8: La licencia de conductor deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

- 9: Los Países signatarios de este Convenio reconocerán la licencia nacional de conducir expedida por cualquiera de las partes contratantes.

De la suspensión de las Habilitaciones para conducir.-

- 10: La autoridad competente de cada país establecerá y aplicará un régimen de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.

CAPITULO V

LOS VEHICULOS

Generalidades.-

Artículo V. - 1: Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para sus conductor y demás ocupantes del vehículo y otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

- 2: Todo vehículo deberá estar registrado de acuerdo a las normas que cada país establezca.

- 3: El certificado de registro debe contener como mínimo la siguiente información:

A.- Número de registro o placa.

B.- Identificación del propietario.

C.- Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

- 4: Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

De los diferentes elementos.-

- 5: Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

A.- Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

B.- Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

C.- Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

D.- Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

E.- Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

F.- Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

G.- Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

H.- Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

I.- Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

J.- Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales.

K.- Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

L.- Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aún en el caso de pavimentos húmedos o mojados.

M.- Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc.

N.- Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

Ñ.- Cinturones de seguridad.

- 6: En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

A.- Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

B.- La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

C.- El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

D.- El remolque que deba estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

- 7: Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

- 8: Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.
- 9: Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el Artículo III - 43.
- 10: El uso de la bocina está en general prohibido. Solo se permite usarla justificadamente a fin de evitar accidentes.
- 11: Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 12: Los vehículos que se autoricen a transportar cargas que sobresalgan de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente señalizados, de acuerdo a la reglamentación de cada país.

CAPITULO VI

SEÑALIZACION VIAL

Artículo VI. - 1: El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:

- A.- El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.
- B.- Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.
- C.- Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.
- D.- Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.
- 2: En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.
- 3: La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.
- 4: Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas por la autoridad competente de cada país, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que fueren signatarios.
- 5: Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos que no fueran permitidos por la autoridad competente.
- 6: Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.
- 7: Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.
- 8: Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.
- 9: Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según la reglamentación de cada país.
- 10: Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.
- 11: Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.
- 12: Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:
- A.- De reglamentación.- Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.
- B.- De advertencia.- Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.
- C.- De información.- Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otros indicaciones que puedan serle de utilidad.
- 13: Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:
- A.- Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.
- B.- Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

C.- Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D.- Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E.- Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo, tales maniobras.

F.- Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

- 14: Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

- 15: Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

- 16: Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

- 17: Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

- 18: Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

A.- Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

B.- Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.

- 19: La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

CAPITULO VII

ACCIDENTE Y SEGURO OBLIGATORIO

Artículo VII. - 1: Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación de los vehículos.

- 2: Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales, todo conductor implicado en un accidente deberá:

A.- Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

B.- En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

C.- Señalar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

D.- Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

E.- Denunciar el accidente a la autoridad competente.

- 3: En accidentes en los que resulten lesionados, muertos o daños materiales, serán aplicados los procedimientos civiles y penales establecidos en cada país.

- 4: El conductor de un vehículo que efectúe transporte en los términos del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, debe portar el comprobante del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceras personas, con cobertura vigente.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo VIII. - 1: Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa pertinente del país en que el vehículo estuviese circulando.

- 2: Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, de acuerdo a su régimen legal, independientemente de la nacionalidad del registro del vehículo.

- 3: Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, serán retirados de la circulación.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

- 4: Los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezcan las normas específicas de cada país.
- 5: Las infracciones a lo establecido en este Reglamento, no excluyen las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, según lo establecido por la legislación vigente en cada país.

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

PREAMBULO

El Acuerdo Sectorial sobre el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas fue aprobado por el Grupo Mercado Común el 17 de diciembre de 1994.

Dicho cuerpo normativo fue inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial al amparo del Tratado de Montevideo de 1980, firmado en Montevideo el 30 de diciembre de 1994.

Las disposiciones de dicho Acuerdo fueron redactadas por la Comisión de técnicos creada por el Subgrupo de Trabajo N°5, con el cometido de elaborar una reglamentación sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas en el ámbito del MERCOSUR.

El objetivo de la reglamentación es posibilitar la distribución en la Región de productos que considerados como peligrosos y resultando imprescindibles para la vida moderna, deban ser transportados con seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente.

El marco conceptual general adoptado para la realización del trabajo fue el definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas (publicación ST/SG/AC.10/1/Rev.7). Asimismo se tuvieron en cuenta los siguientes Convenios internacionales en sus versiones más modernas: Acuerdo Europeo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).

El Acuerdo se compone de tres partes:

- a) el Acuerdo propiamente dicho, que se agrega a continuación;
- b) el Anexo I (Normas Funcionales); y
- c) el Anexo II (Normas Técnicas).

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

Considerando que el objetivo del Tratado de Asunción de ampliar las actuales dimensiones de sus mercados nacionales a través de la integración, genera el aumento del intercambio de mercancías que presentan riesgos para la salud humana, vías y equipamientos de transporte y para el medio ambiente;

Entendiendo que la existencia de diferentes reglamentaciones nacionales puede dificultar el intercambio internacional de las mercancías peligrosas;

Conscientes de la necesidad de establecer requisitos mínimos de seguridad para el intercambio de esas mercancías, cualquiera sea la modalidad del transporte utilizado; y

Teniendo en cuenta la tendencia mundial de adoptar las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas como base para las Reglamentaciones Nacionales;

Convienen:

Suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, un Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Finalidad y Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º

Este Acuerdo y sus Anexos, reglamentan el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

ARTICULO 2º

El transporte de las mercancías de las clases 1 y 7 y de los residuos peligrosos se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo y por las normas específicas establecidas por los organismos competentes de cada uno de los Estados Parte.

ARTICULO 3º

Cada Estado Parte se reserva el derecho de prohibir la entrada a su territorio de cualquier mercancía peligrosa previa comunicación a los demás Estados Parte.

ARTICULO 4º

El ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI) serán aceptadas por los Estados Parte.

ARTICULO 5º

La circulación de las unidades de transporte de mercancías peligrosas se regirá por las normas generales establecidas en este Acuerdo y las disposiciones particulares de cada Estado Parte.

ARTICULO 6º

A los fines del transporte, las mercancías peligrosas serán colocadas en embalajes o equipamientos que:

- a) cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas;
- b) estén marcadas e identificadas; y
- c) tengan en cuenta los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

ARTICULO 7º

Los transportes de mercancías peligrosas sólo podrán ser realizados por vehículos cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen la seguridad, compatible con el riesgo correspondiente a la mercancía transportada.

Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo de mercancías peligrosas o de limpieza y descontaminación, los vehículos llevarán los elementos identificatorios del riesgo y los paneles de seguridad identificatorios de las mercancías y de los riesgos a ellas asociadas.

ARTICULO 8º

La documentación para el transporte de mercancías peligrosas deberá incluir información que identifique perfectamente el material e indique los procedimientos a adoptar en caso de emergencia.

ARTICULO 9º

Todo el personal involucrado en el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas deberá recibir entrenamiento específico para las funciones que les competen y disponer del equipamiento de protección adecuado.

ARTICULO 10º

Las certificaciones, y, los informes de ensayo expedidos en un Estado Parte serán aceptados por los demás cuando se exija en el contexto de este Acuerdo.

ARTICULO 11º

A los efectos de la formulación, revisión y actualización de los Anexos que conforman el presente Acuerdo, serán establecidas Comisiones de especialistas, que se reunirán con intervalos no superiores a dos años, designándose, en cada caso, a uno de los Estados Parte como Coordinador.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Hildebrando Tadeu N. Valadares

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraim Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Néstor G. Cosentino

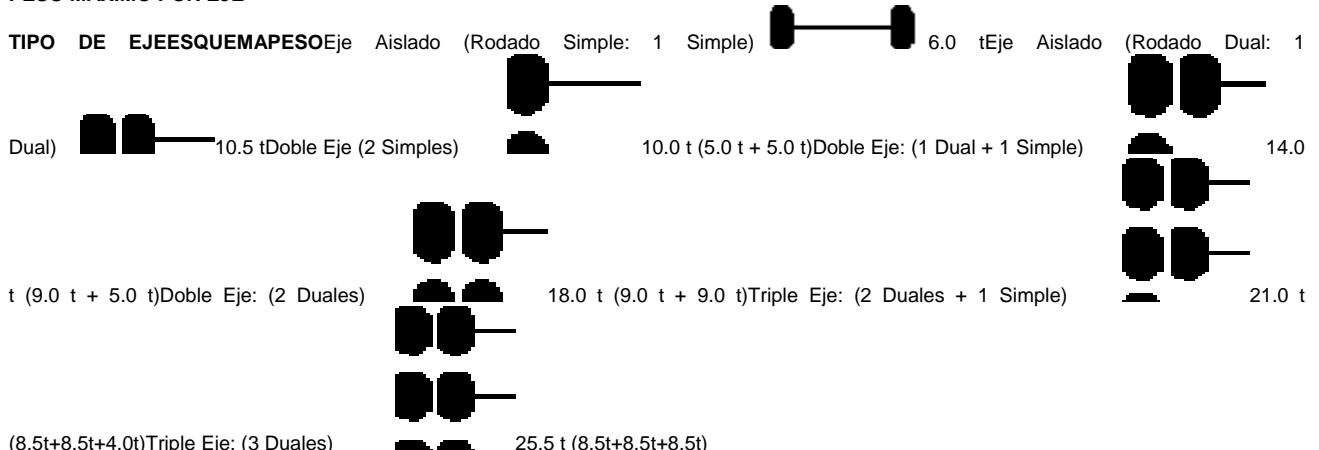
ACUERDOS REFERENTES A PESOS Y DIMENSIONES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL AMBITO DEL MERCADO COMUN

Las Delegaciones de los cuatro países, invistiendo la representación de los respectivos Organismos Nacionales de Aplicación del Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur y conforme a las facultades que en tal carácter les otorga el mismo, acordaron en la II Reunión del Subgrupo de Trabajo Nº 5 (SGT 5) poner de inmediato en vigencia los Acuerdos sobre pesos y dimensiones alcanzados en la II y III Reunión del Sub Grupo del Mercado Común de Argentina y Brasil (Anexo III y Anexo IV, respectivamente) celebrada en Iguazú en los meses de noviembre y diciembre de 1990 y que fueran aprobadas por el Grupo Mercado Común en su reunión del 14 de diciembre del mismo año en Buenos Aires.

Asimismo en la VI Reunión del SGT 5, todas las Delegaciones acordaron ratificar los límites de pesos establecidos y dejar sin efecto la consideración de la conformación o configuración de los equipos, respetando el peso total máximo de 45 t así como el límite máximo por eje, en cualquier configuración, admitiéndose 30 t para el acoplado o el camión en forma individual.

PESOS MAXIMOS

PESO MAXIMO POR EJE



Se considera conjunto Tándem de ejes al agrupamiento de 2 ó 3 ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos entre sí por un dispositivo que permita repartir el peso entre ellos:

DOBLE: Cuando la distancia entre los centros de ellos sea mayor de 1.20 m y menor de 2.4 m.

DOBLE: Cuando la distancia entre los centros de ejes sea mayor de 1.20 m y menor de 2.4 m.
TRIPLE: Cuando la distancia entre los centros de los ejes consecutivos sea mayor de 1.20 m y menor de 2.4 m.

PESO MAXIMO TOTAL

PESO MÁXIMO TOTAL
Para una formación normal

Para una formación normal de Vehículos: 45 t.

Para camión y acoplado considerados individualmente: 30 t.

TOLERANCIA

Para los vehículos simples (ómnibus o camiones) hasta quinientos kilogramos (500 kg) en un solo eje o conjunto de ejes. Para una combinación de unidad tractora y semirremolque, camión tractor y acoplado en un solo eje de hasta quinientos kilogramos (500 kg) y de hasta mil kilogramos (1000 kg) para la suma de todos los ejes que componen la formación. Las tolerancias en el peso de ejes se admiten siempre y cuando no supere el **peso máximo total admitido**.

DIMENSIONES

1º Para vehículos normales de circulación general:

1.1 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m);

1.2 Alto: cuatro metros con diez centímetros (4.10 m);

1.3 Largo:

1.3.1 Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13.20 m);

1.3.2 Acoplado: ocho metros con sesenta centímetros (8.60 m);

1.3.3 Camión con acoplado: veinte metros (20 m);

1.3.4 Camión con semi-remolque: dieciocho metros (18 m);

1.3.5 Camión con semi-remolque y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20.50 m);

1.3.6 Omnibus de larga distancia: catorce metros (14 m);

1.3.7 Omnibus articulado: dieciocho metros (18 m);

1.3.8 Omnibus urbano: trece metros con veinte centímetros (13.20 m). En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que prestan servicio.

2º Para el vehículo especial, de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación por lo menos.

2.1 Largo: veintidós metros con cuarenta centímetros (22.40 m).

2.2 Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4.30 m).

2.3 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m).

2.4 Restricciones: esta formación no podrá:

2.4.1 Circular de noche ni con tormenta o niebla.

2.4.2 Ingresar a ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local.

2.4.3 Utilizar los tramos de caminos que la autoridad vial le restrinja, en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

2.5 Señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas negras y amarillas de quince centímetros de ancho y forma aproximada a las indicadas en el apéndice adjunto. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción, con letras de máximo tamaño que admite que diga: "VEHICULO ESPECIAL" y debajo en letras menores se indicará el largo total del mismo.

3º La presente disposición entrará en vigencia el 1º de enero de 1991, salvo el punto 1.3.4 que se prorroga por un año más para los vehículos de origen brasileño, que durante ese lapso podrán hacer transporte internacional con un largo de dieciocho metros con quince centímetros (18.15 m)